

ción de una prueba de características y contenido análogos a la prevista en el artículo 87 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media para el ingreso en el Bachillerato, parece obligado eximir a quienes la superen de la necesidad (cuando vayan a seguir los estudios de Bachillerato común o general) de realizar este examen de ingreso, pues lo contrario equivaldría a exigir sin necesidad una duplicidad de actos. Por ello, y sin perjuicio de establecer, como es propósito del Departamento, una regulación que establezca para el futuro de modo permanente la coordinación entre las pruebas para la selección de los becarios y las específicas para el ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, parece conveniente anticiparse desde luego para el curso académico 1962-63 a evitar la duplicidad a que se ha hecho referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La calificación de aptitud obtenida en la prueba pedagógica por los aspirantes a becas de acceso al Bachillerato general ante los Jurados provinciales de selección y calificadores tendrá, por el curso académico 1962-63, la misma validez y producirá los mismos efectos que las realizadas ante los Tribunales de ingreso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. Para debida constancia en el expediente académico personal del interesado, por las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar se extenderá acta, suscrita por el Delegado, el Catedrático de Enseñanza Media, representante de la Dirección General de dicho grado de enseñanza en el Jurado de selección y por otro Catedrático o Profesor, miembro también de dicho Jurado, que pertenezca a igual nivel docente, aunque sea distinta clase de enseñanza, en la que consten relacionados los alumnos declarados aptos en la referida prueba.

Tercero. Los derechos de inscripción correspondientes al examen de ingreso en el Bachillerato de los becarios que resulten seleccionados se satisfarán a los Centros con cargo a la bolsa de matrícula y en la forma que oportunamente se determine.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Conclusión.)

Cuando la participación en el hecho sea la de mero encubridor, se conceptuará la falta cometida de clase inferior, y así, si es menos grave pasará a la calificación de leve, si es grave a menos grave y si es muy grave a grave.

FALSEDADES EN LAS DECLARACIONES DE LA AYUDA FAMILIAR

Art. 15. Las falsedades en las declaraciones a efectos de la Ayuda Familiar, cuando el declarante tenga derecho a la misma, pero pretenda obtener mayores beneficios que los que le correspondan, serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen las disposiciones relativas a dicha Ayuda.

Disposiciones generales

Art. 16. Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE y en las presentes normas se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así procediese, conforme a las Leyes vigentes.

Art. 17. Todos los procedimientos que se sigan o sanciones que se impongan con arreglo a la Reglamentación y a las presentes normas, serán en absoluto independientes o compatibles con los que, por los mismos hechos, puedan seguirse o aplicarse por los Tribunales y por tanto, cualquiera que sea la resolución dictada por dichos Tribunales no podrá afectar a la decisión del caso en la esfera laboral.

Art. 18. Las condenas que se impongan por la jurisdicción criminal, cualquiera que sea la pena a Agentes de la Red que aun por hechos ajenos a su condición de tales incurrieran en delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado y contra la propiedad, determinarán el despido en la Red de los condenados, teniendo en cuenta, respecto a los primeros delitos, la importancia del ferrocarril en orden a la mencionada seguridad y en cuanto a los segundos la pérdida de confianza que inevitablemente implica una condena de tal índole, aunque con el delito que la motivó no se hubieran lesionado los intereses de la Red.

Art. 19. En los casos de faltas graves definidas en los números 5.º, 19, 24, 28, 29 y 30 del artículo séptimo podrá adoptarse por la Red como medida complementaria de carácter preventivo para lo futuro el destino del Agente dentro de las funciones de su cargo pero inhabilitándole para el manejo de fondos e intereses de la Red y procurando acoplarlo en la misma residencia. Esta medida complementaria podrá adoptarse por un tiempo prudencial de uno a cinco años, según las circunstancias que hayan concurrido en el hecho. La misma regla se seguirá e n los casos de faltas muy graves definidas en los números 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo octavo cuando por tratarse de cómplices o encubridores o haberse realizado el hecho sólo en grado de tentativa se aplique una sanción inferior al despido en la forma prevenida en los dos últimos párrafos del artículo 14 de este capítulo o bien cuando tratándose de autores se acuerde imponer también una sanción inferior al despido.

Art. 20. En los casos de faltas graves detalladas en los números 17 y 20 del artículo séptimo podrá acordar la Red también como medida complementaria, de acuerdo con el Decreto-ley del Ministerio de Obras Públicas de 31 de mayo de 1946, la suspensión de las concesiones de billetes tanto para el Agente como para sus familiares por un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurran en el hecho, debiendo devolver el Agente la tarjeta o kilométricos correspondientes.

COMPETENCIA

Art. 21. La imposición de las sanciones que se establecen en la Reglamentación de Trabajo y se desarrollan y regulan en estas normas, corresponde:

a) Cuando el inculpado desempeñe algunas de las categorías del personal Superior o del Técnico Facultativo.—A la Dirección de la Red, previa propuesta del Director de Zona, tramitada por conducto del Departamento respectivo, del Jefe del Departamento o del Jefe del Servicio u organismo adscrito a dicha Dirección de la Red según el Agente pertenezca a la plantilla de la Zona del Departamento o de uno de tales organismos y siempre sea leve o menos grave se resolverá el expediente, según los casos, por el Director de Zona, Jefe del Departamento o Jefe del Servicio u organismo adscrito a la Dirección de la Red.

b) Para el personal de las demás categorías no comprendidas en el apartado precedente.—Las faltas se sancionarán, según importancia, conforme a la reglas de competencia que se expresan a continuación:

1.º Faltas leves.—En las Zonas, por los Inspectores de Movimiento, Jefes de los Depósitos, Jefes de Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, Eléctrica y de Electrificación, para los Agentes que le estén subordinados. Si se trata de Agentes de otras categorías no subordinadas a las mencionadas Jefaturas las sanciones se acordarán por el Ingeniero o el Jefe correspondiente de la Zona o Agentes de otros cargos de Jefatura en quienes deleguen.

En los Departamento, Servicios y organismos adscritos a la Dirección y para el personal perteneciente a cada uno de ellos las faltas leves se sancionarán por los Agentes de cargo de Jefatura de categoría similar a las antes mencionadas en quienes deleguen los Jefes de dichos Departamentos, Servicios u organismos.

2.º Faltas menos graves.—En la Zona se sancionará directamente por el Ingeniero o el Jefe correspondiente de la misma. Para el personal perteneciente a la plantilla de los Departamentos, por los Agentes de cargos de Jefatura en quienes delegue el Jefe del respectivo Departamento. Para los Agtes de los Servicios y organismos adscritos a la Dirección, por los Jefes de dicho Servicio y organismos o Agentes de cargos de Jefatura en quienes deleguen.

3.º Faltas graves.—En las Zonas se resolverán los expedientes por los Directores de las mismas, previo informe y propuesta del Ingeniero o del Jefe correspondiente de la Zona. En los De-

partamentos y para los Agentes de su plantilla, por el Jefe del Departamento. Para el personal de la plantilla de los Servicios y organismos adscritos a la Dirección, por los Jefes de dichos Servicios y organismos.

4.º *Faltas muy graves. Personal de las Zonas.*—El Director de Zona cursará el expediente con su informe al correspondiente Departamento, cuyo Jefe tratará verbalmente el asunto con la Dirección de la Red e impondrá la sanción que como resultado de ella se acuerde. Si la Dirección de la Red estimara en principio que la sanción procedente es la de despido, se remitirán las actuaciones con informe por el Jefe del Departamento de que se trate al Departamento de Personal y Asistencia Social, a fin de que por éste se estudie y examinen las actuaciones desde el punto de vista reglamentario y, en su caso, puedan hacerse a la Dirección de la Red las observaciones adecuadas.

Personal afecto a los Departamentos, Servicios y organismos adscritos a la Dirección de la Red.—Una vez terminado el expediente el Jefe del Departamento o del Servicio u organismo tratará el asunto verbalmente con la Dirección de la Red y se impondrá el castigo que como resultado de ello se acuerde, si bien en el caso de considerarse procedente en principio el despido se cursará el expediente con el correspondiente informe al Departamento de Personal y Asistencia Social, a iguales fines que los que se consignan en el párrafo precedente para los casos de despido del personal de la Zona.

Art. 22. En los casos en que la Dirección de la Red considere en principio que procede el despido de Agentes de las categorías del Personal Superior Técnico Facultativo, ya presten servicio en Zona, Departamento o en Servicio u organismo adscrito a dicha Dirección, se seguirá la misma tramitación, o sea que se recabará el informe previo del Departamento de Personal y Asistencia Social para la sanción a imponer.

TRAMITACIÓN

Art. 23. El procedimiento en las faltas leves será sumario. Determinada la falta se notificará verbalmente al interesado para que acepte su responsabilidad o haga en el acto en la misma forma los descargos que crea convenientes y acordada que sea, en su caso, la sanción de carta de censura o amonestación privada, se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 12 de este capítulo.

Art. 24. En los casos de faltas menos graves, graves o muy graves será necesaria la instrucción del oportuno expediente en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin cuyo requisito no podrá imponerse sanción alguna de las señaladas para las faltas de esta clase. La duración máxima de dichos expedientes será de dos meses, pero, no obstante, en aquellos expedientes de importancia con varios inculcados o con pruebas a practicar fuera de una sola residencia o de la Red el plazo de tramitación podrá prorrogarse, excepcionalmente, por el tiempo estrictamente indispensable, pero sin que la prórroga pueda exceder de un mes.

Como norma general, los expedientes se incoarán al conocerse la comisión de la falta. Sin embargo, para las faltas de puntualidad y asistencia definidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo sexto, números 1.º, 2.º y 3.º del artículo séptimo y número 2.º del artículo octavo, se esperará para iniciar el expediente al término de cada mes natural, es decir, que las actuaciones afectarán a las ausencias en que el Agente haya incurrido dentro de cada mes, y, por consiguiente, el plazo de dos meses establecido para la tramitación empezará a contarse desde el día 1 del mes siguiente al en que se hayan cometido las faltas.

Art. 25. La instrucción de los expedientes corresponderá, por lo general, con facultad de delegar en persona de capacidad y categoría adecuadas, al Jefe de la Dependencia en que trabaje el interesado o a la que esté afecto, excepto en los casos en que se designe persona especial a dicho fin. Además, si por la importancia o trascendencia de los hechos, el número de inculcados o la complicación del expediente, se estima necesario, podrá nombrarse un Secretario que auxiliará al instructor en su misión y dará fe de las diligencias que se practiquen.

Los expedientes se instruirán utilizando el formato impreso establecido por la Red a dicho fin y se consignarán en los modelos correspondientes a dicho formato las informaciones, declaraciones, etc., que se consideren precisas para el esclarecimiento y comprobación del hecho y de sus detalles y circunstancias si el inculcado lo negase. Toda denuncia o declaración deberá constar por escrito y será firmada por quienes la formulen.

En los expedientes por faltas graves y muy graves se unirá certificación de los datos relativos a fechas de ingreso del Agente, antigüedad en la categoría y en la Red, edad, sueldo que

disfrute, recompensas, castigos y comportamiento profesional, extendida a la vista de la hoja de matrícula y del expediente personal del interesado.

Con vista del resultado del expediente y utilizando también el oportuno modelo se redactará pliego de cargos por duplicado, que habrá de comunicarse al Agente para que en el término de cinco días alegue cuanto estime conveniente y proponga, en su caso las pruebas que considere precisas. El Agente deberá devolver el original y quedarse con el duplicado. Las pruebas se admitirán siempre que realmente contribuyan a esclarecer los hechos y la participación en ellos o exención de responsabilidad del inculcado.

Si el inculcado no compareciese ante el Instructor del expediente, se negare a firmar la diligencia de comunicación de cargos o la declaración prestada o se encontrase en ignorado paradero, se acreditará cualquiera de estos extremos mediante diligencia en el expediente que se consignará en el modelo correspondiente y se considerará cumplido el trámite de audiencia y comunicación de cargos.

Cuando el Agente inculcado estuviera detenido se dirigirá por el Instructor del expediente oficio al Jefe de la prisión donde aquél se hallase recluido, para que se le transmita el pliego de cargos y pueda contestarle en el término de quince días hábiles, a partir de la fecha de su recibo, en escrito que curse al mencionado Instructor por igual conducto del Jefe de la prisión. El término extraordinario de diez días hábiles más establecido para la contestación del pliego de cargos en los casos de detención del Agente no se computará a los fines del plazo en la tramitación del expediente. También se considerará en suspenso el plazo de la tramitación del expediente por el tiempo que se invierta desde el curso de la comunicación al Jefe de la prisión hasta la entrega del pliego por éste.

Devuelto el pliego de cargos o trascurrido el término para contestarlo, y una vez practicadas las pruebas cuya admisión se hubiere acordado, se darán por concluidas las actuaciones y figurará como diligencia final un informe del Instructor en el que éste hará el resumen del expediente con exposición objetiva de los hechos y de las circunstancias que concurren, pero sin hacer apreciaciones personales o subjetivas y sin calificar los hechos, sino limitándose a señalar los que considere demostrados y las pruebas en que se funden, así como si a su juicio existe o no responsabilidad del Agente y sin hacer propuesta de resolución.

Art. 26. Para las faltas muy graves definidas que se consideran como justificativas del despido podrá acordarse por el Instructor, si las circunstancias así lo aconsejaren, la suspensión de empleo y sueldo del Agente expedientado con carácter preventivo interin se tramita el expediente.

NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 27. A) *Sanciones.*—Las resoluciones que adopte la Red se notificarán a los sancionados, y si se trata de faltas graves y muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación.

A dichos efectos deberá darse traslado al interesado mediante carta en el correspondiente modelo impreso, que se extenderá por duplicado y será entregado al sancionado por un Agente de categoría superior a la suya, a presencia de dos testigos y recogiendo la firma de aquél en el duplicado.

Si el interesado se negare a firmar o a hacerse cargo de la carta, el Agente que interesara hacer la entrega le notificará verbalmente la resolución y levantará acta utilizando, asimismo, el correspondiente impreso. Dicha acta será firmada por el que la establezca y por los dos testigos presenciales.

Si no fuera hallado el sancionado podrá entregarse la carta al pariente más cercano, dependiente o criado que se encontrara en la habitación o domicilio de aquél, y si no hubiera ninguna de estas personas, al portero de la casa o al vecino más próximo que fuere habido, haciéndose saber a la persona notificada la obligación que contraerá de transmitir tal carta al Agente una vez regrese a su domicilio o remitírsela seguidamente a su paradero. En el caso de que la persona de que se trata no quiera hacerse cargo de la carta, se hará la notificación verbal, estableciéndose el acta en la misma forma señalada anteriormente.

B) *Despidos.*—En los casos de faltas muy graves que constituyan causa de despido, y así lo acuerde la Dirección de la Red por el trámite que se consigna anteriormente, se procederá a comunicar por escrito al Agente el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, a tenor de lo prescrito en el artículo 93 del Procedimiento Laboral, efectuándose la entrega con los mismos requisitos expresados anteriormente para la notificación de sanciones.

Art. 28 Los castigos que imponga la Red serán ejecutivos tan pronto sean notificados a los Agentes, es decir que se llevarán a efecto no obstante los recursos que los interesados puedan interponer en los casos de faltas graves y muy graves.

ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 29 Las sanciones por faltas menos graves, graves y muy graves se anotarán en los expedientes personales de los interesados. Dichas anotaciones durarán los siguientes plazos: Ocho años, contados desde el día en que comience a cumplirse la sanción, en los casos de faltas muy graves no sancionadas con el despido y siempre que el sancionado no incurra durante dicho período en nueva falta muy grave; cuatro años contados desde el día en que comience a cumplirse la sanción, en los casos de faltas graves y siempre que el sancionado no incurra durante dicho período en nueva falta grave, y dos años, contados desde el día en que se considere cumplida la sanción, en los casos de faltas menos graves y siempre que el sancionado no incurra durante dicho período en nueva falta menos grave.

Cuando las sanciones impuestas sean las de traslado de destino dentro de la misma residencia, postergación para el ascenso, pérdida de un cuatrienio, pérdida temporal o definitiva de la categoría, traslado de residencia o inhabilitación definitiva para el ascenso, que por afectar a la carrera del Agente deben constar en los ficheros respectivos, se comunicarán las mismas por las Zonas en el oportuno modelo, del que enviarán dos ejemplares al Departamento correspondiente para que éste, a su vez, curse uno de ellos al de Personal y Asistencia Social. Si se trata de Servicio u organismo adscritos a la Dirección de la Red, el Jefe del Servicio u organismo enviará un ejemplar de dicho modelo al Departamento de Personal y Asistencia Social.

De las restantes sanciones (pérdida de vacaciones, multas, pérdida hasta la tercera parte de una mensualidad extraordinaria y suspensiones de empleo y sueldo) las Zonas enviarán un resumen mensual al Departamento a que correspondan los Agentes sancionados.

Art. 30. Si durante el tiempo de validez de la anotación de la sanción prevista en el artículo anterior el Agente hubiese sido premiado por un acto heroico quedará automáticamente anulada la anotación y vigencia de ésta. Si lo fuese por un acto meritorio o espíritu de servicio o afán de superación se rebajará, respectivamente, el tiempo de vigencia de la anotación de la sanción en un 10, en un 25 o en un 50 por 100. Si la recompensa obtenida por el acto meritorio fuera una carta laudatoria la rebaja será del 5 por 100.

EXCESO EN LOS PLAZOS DE TRAMITACIÓN

Art. 31. Si por cualquier circunstancia se rebasaran los plazos de tramitación previstos en el artículo 24, no por ello se considerarán inválidas las actuaciones practicadas ni se estimarán prescritas las faltas cometidas, las cuales podrán sancionarse en la forma que corresponda con arreglo a este capítulo, si bien se exigirán responsabilidades a los Instructores o Dependencias encargadas de la tramitación si se demuestra que procedieron con negligencia.

DESTINO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS

Art. 32. El importe de las sanciones económicas (multas y pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte de una mensualidad extraordinaria) se destinará íntegramente a incrementar el fondo de ayuda familiar, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL CUANDO LOS AGENTES INCUPLADOS OSTENTEN CARGOS ELECTIVOS DE CARÁCTER SINDICAL, ENLACES DE LA SECCIÓN FEMENINA, JURADOS DE EMPRESA Y CABALLEROS MUTILADOS

Art. 33. Cuando un Agente que ostente cargo de los enunciados anteriormente aparezca como presunto responsable de falta en el servicio, sea cualquiera la clase de ésta (leve, menos grave, grave o muy grave), para cumplir lo dispuesto en el Decreto de 4 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto siguiente), se observarán las siguientes normas especiales:

- El trámite de expediente y de comunicación de pliego de cargos será preceptivo también para las faltas leves.
- Los expedientes habrán de tramitarse en el plazo máximo de veinte días naturales, sin que en ningún caso y sea cualquiera la clase de falta, pueda acordarse sanción, sino que se cerraran las actuaciones con informe que la Dirección de la

Zona cursará, a través del Departamento correspondiente, a la Dirección de la Red o con el que emitirá la Jefatura del Departamento o del Organismo o Servicio adscrito a dicha Dirección de la Red, según el Agente inculcado pertenezca a la plantilla de la Zona, Departamento, Organismo o Servicio.

c) El expediente habrá de cursarse el mismo día en que se termine, a fin de que por la Dirección de la Red, antes de que expire el plazo de un mes, contado desde la fecha en que comenzaron las actuaciones, puedan elevarse éstas con la propuesta de sanción que considere oportuna al Organismo que corresponda con arreglo al artículo 103 del Procedimiento Laboral.

INFRACCIONES DE LAS DISPOSICIONES DE LA REGLAMENTACIÓN O NORMAS LABORALES

Art. 34. Se estará a lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación en su relación con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

TITULO X

Previsión

CAPITULO I

Enfermedades

A) AGENTES FIJOS COMPRENDIDOS EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD

Artículo 1.º En caso de enfermedad, los agentes fijos comprendidos en el Seguro de Enfermedad tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

a) En los cuatro primeros días de enfermedad se abonará el 90 por 100 de los haberes con cargo a la Red.

b) A partir del quinto día de enfermedad y hasta los ciento veinte días se abonará el 90 por 100, cargándose al Seguro de Enfermedad el 50 por 100 o el 60 por 100, según se trate de asegurado individual o con beneficiarios reconocidos por el Seguro. El resto se imputará a la Red.

c) Durante el quinto y sexto mes de enfermedad se abonará el 70 por 100 a los asegurados individuales y el 80 por 100 a los que tengan beneficiarios, imputándose al Seguro el 50 por 100 o el 60 por 100, respectivamente, y el 20 por 100 restante a la Red.

d) Desde el sexto mes en adelante quedará el agente enfermo percibiendo la indemnización del Seguro en la cuantía del 50 por 100 o del 60 por 100, según sus circunstancias familiares aludidas, hasta el límite máximo fijado de treinta y nueve semanas.

e) El agente pasará a excedencia forzosa por enfermedad a la treinta y nueve semanas. Ahora bien si la Inspección del Seguro de Enfermedad concede la prórroga por larga enfermedad, lo que podrá durar hasta la cincuenta y dos semanas, continuará percibiendo igual indemnización que la prevista en el anterior apartado d) y se demorará la excedencia forzosa hasta el transcurso de dichas cincuenta y dos semanas.

Art. 2.º Las prestaciones económicas de la Red y del Seguro se calcularán sobre los emolumentos computables para Seguros Sociales. Para la determinación de los plazos de duración de las enfermedades de los agentes fijos comprendidos en el Seguro se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de dicho Régimen.

Art. 3.º En la situación de excedencia forzosa por enfermedad los agentes podrán solicitar de la Dirección de la Red que se les conceda un auxilio graciable de carácter existencial. La Dirección examinará estas peticiones previos los informes, tanto de carácter médico como de otro orden que estime oportuno recabar; resolverá en definitiva fijando, en su caso, la cuantía, forma y duración del auxilio. Los agentes a quienes se conceda quedarán, a estos efectos, bajo la inspección exclusiva de los Médicos de la Red.

Art. 4.º Todos los agentes protegidos por el Seguro, que deban por lo mismo estar sujetos a la asistencia y órdenes curativas o preventivas de los Facultativos de dicho Régimen no dejarán, sin embargo, de estar también bajo la vigilancia del Servicio Médico de la Red, el que podrá determinar en todo momento la baja o alta en el servicio del agente.

Cuando el Servicio Médico de la RENFE disienta del criterio sostenido por el del Seguro, el agente podrá optar por continuar en la situación que le señale el Facultativo del Seguro, pero la RENFE se reserva el derecho de retirarle los socorros económicos que a su cargo, y excediendo las prestaciones del Seguro, se determinan en el artículo primero de este capítulo.

Art. 5.º Todo agente que caiga enfermo está obligado a

cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su jornada. Dicha baja será remitida inmediatamente al Médico que corresponda para que gire la oportuna visita en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 6.º Cuando un agente fijo comprendido en el Seguro se ponga enfermo fuera de su residencia, en ocasión de hallarse realizando funciones de servicio, deberá notificarlo, por sí o por medio de otra persona, a la respectiva Representación Administrativa provincial o local de la Delegación Sindical del Seguro de Enfermedad en la Red, la cual le dotará del necesario documento con la asignación del Médico que haya de encargarse de la asistencia de carácter urgente e inmediato que precise hasta que se encuentre en condiciones de volver a su residencia habitual.

Si ello ocurre en localidad donde no existe alguna de aquellas Representaciones, deberá notificarse a la de la capital de la provincia respectiva, por el medio más rápido, a los fines señalados en el párrafo anterior.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, y sin perjuicio de cumplimentar lo anterior, deberá avisarse al Médico de la Red o ajeno a ella que en la localidad esté encargado de las asistencias del Seguro de Enfermedad para los Agentes residentes en la misma, al que se le advertirá de la notificación hecha a la Representación aludida.

En todos esos supuestos la medicación será prescrita en las recetas oficiales del Seguro de Enfermedad y por cuenta del mismo.

Si la enfermedad acaeciese en localidad donde no exista Médico de la Red ni del Seguro y por ello hubiera de avisarse a un facultativo ajeno a ambos, serán por cuenta de la Delegación del Seguro de Enfermedad en la RENFE tanto los honorarios como los medicamentos que requiera la asistencia de carácter urgente o inmediato; pero ello deberá notificarse también a la correspondiente Representación Administrativa de dicha Delegación para que seguidamente pueda adoptar las medidas adecuadas.

Art. 7.º Se observarán como complemento y aclaración de estas normas cuantas disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen del Seguro de Enfermedad sean aplicables o puedan serlo en lo futuro.

B) AGENTES FIJOS EXCLUIDOS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

Art. 8.º Los Agentes fijos excluidos del Seguro de Enfermedad, cuya enfermedad esté comprobada por el Servicio Médico de la Red, percibirán durante cuatro meses, dentro de cada año natural, la prestación del 90 por 100 de sus haberes calculados en la misma forma que para los comprendidos en el Seguro. A los efectos del cómputo de este plazo de cuatro meses se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración. Alcanzando dicho límite de cuatro meses pasarán a situación de excedencia forzosa por enfermedad, en la que podrán solicitar de la Dirección de la Red un auxilio graciable, siendo aplicable a estos efectos el contenido del artículo tercero del presente Reglamento.

Art. 9.º Estos Agentes excluidos del Seguro a los que será aplicable, asimismo, el artículo quinto del presente Reglamento, estarán sometidos en todo momento a la vigilancia de los Médicos de la Red y no podrán trasladarse de residencia sin su autorización. Si obtuviesen ésta para someterse a tratamiento, están sometidos en todo momento a la vigilancia de los de ello de estar bajo la inspección y vigilancia del Servicio Médico de la RENFE. En el caso de que éste deniegue el expresado desplazamiento, el Agente podrá solicitar de la Delegación de Trabajo el nombramiento de un Médico cuyos honorarios serán abonados por parte cuyo punto de vista no prospere.

CAPITULO II

Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento

Artículo 1.º Al fallecer un Agente que llevase cuando menos un año de servicio como tal, se entregará a sus familiares una cantidad para atender a gastos funerarios, en la cuantía de una mensualidad del sueldo o jornal base en el momento del fallecimiento. A falta de familiares o cuando éstos no se hubiesen ocupado de las diligencias y actos del entierro se entregará lo pagado por estos conceptos, sin rebasar el máximo establecido, a quien acredite haberse encargado justificadamente de ello y haber satisfecho la factura del entierro, aportando el correspondiente informe de la Empresa que haya realizado el servicio fúnebre.

Si se trata de Agentes fijos comprendidos en el Seguro de Enfermedad se satisfará, en su caso, la cantidad por gastos

funerarios sólo en la diferencia que represente el exceso sobre la indemnización de veinte días de la retribución cotizabile que pueda corresponder a sus familiares por igual concepto en el mencionado Seguro, a tenor de lo determinado en los artículos 94 y 95 del Reglamento del mismo. Cuando no se abone la indemnización por el Seguro satisfará íntegramente la Red la suma por gastos funerarios en la cuantía antes fijada.

En los casos de fallecimiento por accidente del trabajo se abonará la cantidad por gastos funerarios sólo en la diferencia que pueda representar el exceso sobre la de gastos de sepelio prevista en el Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Art. 2.º A los familiares de todos los Agentes que lleven más de un año de servicios, estén o no comprendidos en el Seguro de Enfermedad, se abonará, en caso de defunción de aquéllos, un auxilio por gastos de fallecimiento, equivalente a tres mensualidades del sueldo o jornal base del Agente.

Art. 3.º Como familiares con derecho a la cantidad por gastos funerarios y al auxilio por gastos de fallecimiento se considerarán, siempre que viviesen en compañía del Agente al ocurrir su fallecimiento, los siguientes, por este orden de preferencia:

- 1.º Viuda.
- 2.º Hijos legítimos, hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores de veintiún años.
- 3.º Hijos legítimos hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores de veintiún años.
- 4.º Nietos.
- 5.º Padres.
- 6.º Hermanos menores de veintiún años.
- 7.º Hermanas, solteras o viudas mayores de edad.
- 8.º Abuelos.

Los anteriores grupos se excluyen por el orden en que figuran, es decir, que no podrá concederse la indemnización a los familiares comprendidos en un grupo, mientras existan otros comprendidos en cualquier grupo precedente.

Cuando concurren dos o más beneficiarios en un solo grupo se entenderá que las indemnizaciones les corresponden por partes iguales.

Art. 4.º En los casos de defunción de Agentes, el Departamento, Organismo o Dirección de Zona a que pertenecieran, tan pronto como conozca el hecho del fallecimiento, procederá a establecer el oportuno documento de pago por las indemnizaciones antes detalladas.

En principio, si se trata de familiares cuyas circunstancias sean conocidas y su derecho no ofrezca duda, a juicio de la Red, no se exigirá otra documentación que la presentación de la partida de defunción del Agente, expedida por el Registro Civil.

Cuando el Agente viviese separado de su esposa o falleciera en estado de viudo o de soltero y hubiese beneficiarios menores de edad o incapacitados, podrá, en favor de los mismos y para evitarles gastos, abonarse en su nombre las indemnizaciones a la persona de la familia a que correspondería la tutela legítima y que tuviese a su cargo a los huérfanos, y de no estimarse ello conveniente se exigirá la constitución de la tutela para garantía de la legitimidad del pago.

Si las circunstancias que concurren en los familiares no son exactamente conocidas o su pretendido derecho ofrece alguna duda, así como siempre y en todo caso cuando haya beneficiarios menores de edad o incapacitados, deberá formularse consulta a la Asesoría Jurídica de la Red para determinar los documentos o justificaciones que deben aportarse o las formalidades a cumplir para que la concesión y el pago se realicen precedentemente y con las seguridades debidas.

Si el extinto no dejase familiares con derecho a las dos percepciones establecidas en este capítulo, se abonará sólo la de gastos funerarios a la persona y en la forma prevista en el artículo primero.

CAPITULO III

Jubilaciones

PRIMERO. Clases y requisitos de la jubilación

Artículo 1.º La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa.
 Art. 2.º La jubilación voluntaria podrá solicitarse por las siguientes causas:

- a) Edad.
- b) Invalidez; y
- c) Enfermedad.

a) *Por edad.*—Podrán solicitarla los Agentes que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios computables.

b) *Por inutilidad física.*—Se entenderá por tal incapacidad permanente no derivada de accidente del trabajo que impida desempeñar el cargo con la debida regularidad. La petición podrá hacerla bien el propio Agente o bien el familiar que lo tuviese a su cargo cuando aquél estuviese incapacitado en forma que no pueda regirse por sí mismo.

Esta jubilación exigirá los siguientes requisitos:

1.º Un expediente tramitado con las formalidades y requisitos que se establecen en el artículo 37.

2.º Que el Agente no pase a otra categoría compatible con sus aptitudes conforme al párrafo último del artículo 54 de la Reglamentación Nacional.

3.º Que lleve, al menos, quince años computables, cualquiera que sea su edad.

c) *Por enfermedad.*—Asimismo, podrá el Agente solicitar su jubilación en caso de enfermedad, siempre que acredite un mínimo de quince años de trabajos a la Red, contando el tiempo que lleve de excedencia forzosa por enfermedad, si ésta se hubiera producido cuando el Agente lleve diez años de servicios efectivos.

Art. 3.º La jubilación forzosa podrá tener lugar por alguna de las siguientes causas:

a) *Por edad.*—Cuando el Agente cumpla los sesenta y ocho años de edad, sea cualquiera el número de los que lleve en la Red. Sin embargo, los Agentes que desempeñen alguna de las categorías de Capataz de maniobras, Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor, Oficial Calderero, Oficial Forjador, Ayudante Forjador, Oficial Montador, Ayudante Montador, Encendedor, Lavador, Tapero, Tirafuegos, Capataz, Obrero primero y Obrero especializado, se jubilarán a los sesenta y cuatro años de edad, con independencia de los años de servicio, y los que desempeñen alguna de las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial Calderero en Depósito y Enganchador, a los sesenta años de edad, cualquiera que sea el número de los años servidos. Esta reducción no tendrá lugar en el caso de que dichos Agentes soliciten y obtengan antes de cumplir los sesenta y cuatro o sesenta años el pase o ascenso a otra categoría distinta de las expresadas; cuando esto ocurra se entenderán sometidos a la norma general.

b) *Por inutilidad física psíquica, invalidez o falta de rendimiento.*—La Red podrá acordar la jubilación por esta causa entendida en la forma que se ha definido en el apartado b) del artículo anterior. Y se exigirá para acordarla los mismos requisitos que allí se señalaron.

c) *Por enfermedad.*—También podrá la Red decidir la jubilación del Agente que haya prestado más de quince años de servicios computables, contado para ello el tiempo que haya durado su excedencia forzosa por enfermedad, tal como dispone el artículo 161 de la Reglamentación Nacional.

Por tanto, si transcurridos los cinco años de excedencia forzosa por enfermedad se comprueba que ésta persiste, en forma que no pueda reintegrarse el Agente al servicio activo, será jubilado por la Red, salvo que por ser recuperable la enfermedad pase a la situación de «Baja con opción a reingreso»; en dicho supuesto se esperará para acordar la jubilación al término de dicha situación.

SEGUNDO. Cuantía de la pensión

Art. 4.º Los jubilados, tanto forzosos como voluntarios, tendrán derecho a una pensión cuya cuantía se obtendrá multiplicando por el número de años computables servidos el 2 por 100 del sueldo o jornal regulador con el tope máximo de éste.

TERCERO. Sueldo regulador

Art. 5.º Será considerado como sueldo o jornal regulador para la jubilación el máximo disfrutado durante doce meses.

Si el Agente hubiera percibido este sueldo o jornal máximo por período inferior a un año se sumarán las mensualidades que hubiera devengado con arreglo a este sueldo y las del inmediatamente inferior, si fuera necesario, para completar los doce meses, y la suma total del importe de aquellas doce mensualidades será el sueldo regulador.

Se entenderá como sueldo o jornal regulador exclusivamente el base, tal como se define en el capítulo I, título IV.

Art. 6.º En los casos de jubilación de incapacitados per-

manentes destinados a otro cargo ferroviario compatible con su estado físico en las condiciones establecidas por las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo, se seguirán las siguientes reglas especiales para efectos de la determinación del sueldo regulador:

1.ª Se considerará que la renta que satisfaga la Caja Nacional de Accidentes por razón de la incapacidad permanente forma parte del sueldo base, debiendo, por tanto, acumularse aquélla a la cantidad que la RENFE pague como sueldo.

2.ª Cuando el sueldo base así determinado sea el mayor disfrutado durante un año por el Agente en toda su vida profesional se considerará como regulador, y si la percepción de ese sueldo hubiese sido por plazo inferior a un año se sumarán las fracciones de meses a las correspondientes al sueldo inmediatamente inferior hasta completar los doce meses.

3.ª Si antes de la incapacidad el Agente hubiese disfrutado el sueldo mayor que el que resulte de la aplicación de la regla primera, se entenderá sueldo máximo el mayor disfrutado durante un año o bien el que resulte de calcularse por meses si dicho sueldo máximo se hubiese percibido por plazo inferior a un año.

CUARTO. Tiempo de servicio computable

Art. 7.º Se entenderá como tiempo de servicio el que resulte computable como efectivamente prestado por el Agente desde su ingreso como Agente fijo y también los servicios prestados con carácter eventual por plazo superior a doce meses.

Aunque no se trate de servicios efectivamente prestados a la Red serán computables:

a) El tiempo de licencias con sueldo y el de licencias sin sueldo cuando estas últimas no hayan excedido de seis meses dentro de la vida profesional del Agente.

b) El tiempo de excedencia forzosa por enfermedad en cuanto lleve el Agente un mínimo de diez años de servicios a la Red en el momento de la excedencia.

c) El tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político que haya de hacerse por decreto y por ejercicio de cargos del Movimiento.

d) El tiempo de servicio militar a los Agentes fijos que sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército procedentes de reclutamiento forzoso.

e) El tiempo de servicio militar prestado en la Agrupación de Batallones en Prácticas de Ferrocarriles para los que ingresen voluntarios en la misma en armonía con las condiciones establecidas en los convenios concertados con la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles con las antiguas compañías concesionarias o en los que pudieran celebrarse con la RENFE.

f) El tiempo de baja por enfermedad.

g) El tiempo de incapacidad temporal en los accidentes del trabajo.

Por el contrario, no se computarán para derechos pasivos:

a) Las licencias sin sueldo obtenidas por el Agente en su vida profesional, en número de tres o más, que en total sumen más de seis meses. En tales casos deberá deducirse a estos efectos pasivos el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

b) La excedencia voluntaria.

c) Las excedencias forzosas por reducción de plantilla o reorganización de la RENFE.

d) El tiempo en que hayan prestado servicio con anterioridad a la rescisión de contrato o antigua excedencia forzosa por matrimonio las Agentes casadas que reingresen por constituirse en cabeza de familia.

e) El tiempo de las excedencias forzosas de las Guardesas por cambio de destino del marido a lugar en que ellas no puedan ejercer su función.

f) El tiempo de la situación de «Baja con opción a reingreso» que pudiera haberse concedido a un Agente después de transcurrido el período de excedencia forzosa por enfermedad.

En las readmisiones, cuando la baja hubiese obedecido a voluntad del Agente (dimisión o abandono de destino), no se reconocerá el tiempo servido en el período anterior a las mismas, ni se rehabilitará ningún derecho correspondiente a ese período. Si el Agente readmitido hubiese causado baja anteriormente como consecuencia de despido, dejará de computarse el tiempo que no haya estado prestando servicio en virtud de tal baja, pero se tendrá en cuenta el período computable anterior a ésta.

QUINTO *Coefficientes de aumento*

Art. 8.º Atendidas las circunstancias especialmente penosas en que han de realizar su trabajo determinadas categorías, de las que ya se hace expresa mención en el artículo, tercero al tratar de la jubilación forzosa por edad, se establece un coeficiente de aumento sobre los años servidos en ellas, que será el 20 por 100 para las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial Calderero en Depósito y Enganchador, y el 10 por 100 en las categorías de Capataz de Maniobras Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor, Oficial Calderero, Oficial Forjador, Ayudante Forjador, Oficial Montador, Ayudante Montador, Encendedor, Lavador, Tapero, Tirafuegos, Capataz, Obrero primero y Obrero Especializado.

Para la aplicación de estos coeficientes de aumento será condición indispensable que el Agente desempeñe cualquiera de los cargos expresados en el momento de solicitar su jubilación voluntaria, cuando la RENFE haga la propuesta de jubilación forzosa o bien cuando se produzca el fallecimiento del Agente. De darse tal condición, se calculará el tiempo de servicios prestados por el Agente en alguna o algunas de las categorías mencionadas, incrementando los años y meses servidos en cada una de ellas con el coeficiente que corresponda del 10 ó 20 por 100. Las fracciones inferiores a quince días se despreciarán y las superiores a ese límite se contarán como mes completo, tanto para determinar el tiempo efectivamente servido como para el resultante por aplicación del coeficiente respectivo.

Los referidos coeficientes serán tenidos en cuenta a todos los efectos para el cálculo de la pensión; es decir, que podrán servir para completar unido al demás tiempo computable los mínimos de veinticinco y quince años de servicios que se fijan en este Reglamento, a fin de tener derecho a pedir la jubilación u obtenerla con carácter forzoso, o para la transmisión en el 60 por 100 a los familiares, así como para determinar el tiempo de servicio para la cuantía del auxilio que se establece en el artículo 35.

SEXTO. *Transmisión de la pensión*

A) *Cuantía Familiares con derecho a pensión*

Art. 9.º En caso de fallecimiento de un Agente jubilado tendrán derecho su viuda e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, a una pensión correspondiente al 60 por 100 de la que viniera cobrando aquél.

Al fallecer un Agente en activo que lleve al menos quince años de servicios computables tendrán derecho su viuda e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos a una pensión equivalente al 60 por 100 de la que hubiera correspondido al Agente.

En los casos señalados en los dos primeros párrafos de este artículo, si en la fecha del fallecimiento no hay viuda o hijos con derecho a pensión, se satisfará ésta a los padres del Agente.

Las circunstancias que han de concurrir en los familiares indicados para ostentar derecho a pensión se detallan en los siguientes artículos 10 a 12, inclusive.

B) *Condiciones que han de concurrir en los familiares. Carácter vitalicio o temporal de las pensiones que les correspondan.*

Art. 10. Para tener derecho a pensión la viuda deberá, en todo caso, no estar separada de su esposo en el momento del fallecimiento, por causa de divorcio o separación pronunciada judicialmente en favor de aquél. Además, si se trata de viuda sin hijos, será condición indispensable que estuviere casada con el Agente con una antelación al menos de un año a la fecha en que aquél hubiera sido baja en el personal activo de la Red. En todo caso, la viuda que se encuentre separada bien judicialmente o de hecho del causante, deberá cumplir la condición de observar buena conducta moral, extremo que se acreditará por informe de las autoridades correspondientes.

La pensión que se conceda a la viuda será vitalicia, si bien se extinguirá si contrae nuevo matrimonio.

Art. 11. Los hijos habrán de ser menores de veintiún años y conservarse en estado de solteros.

Sin embargo, los hijos incapacitados totalmente para todo trabajo con anterioridad a la fecha del fallecimiento del Agente percibirán, cualquiera que sea su edad, la pensión correspondiente. El percibo de la pensión se prolongará para los hijos incapacitados mayores de veintiún años hasta su fallecimiento o hasta que eventualmente pudieran estar en condiciones de

trabajar, aunque fuese parcialmente, y siempre que, por su falta de medios económicos y permanezcan solteros.

Art. 12. Los padres, para tener derecho a pensión deberán vivir en compañía, o estar a cargo del Agente cuando ocurriera su fallecimiento y, además, ser ambos pobres y sexagenarios o bien estar incapacitados totalmente para el trabajo desde fecha anterior a tal defunción.

La pensión que perciban los padres tendrá el carácter de vitalicia para los dos y se abonará mientras viva uno de ellos. No obstante, si desapareciera el estado de pobreza de cualquiera de los padres o cesara antes de cumplir los sesenta años su incapacidad, siquiera fuera parcialmente, perderán el derecho a pensión los dos padres, salvo el caso de separación judicial o divorcio, en que se observará lo dispuesto en el artículo 57 de este capítulo. Si al fallecimiento del Agente quedara sólo uno de los padres, tendrá derecho a la pensión transmisible mientras se conserve en estado de viudez y concurren las demás circunstancias señaladas.

C) *Distintos casos de transmisión de pensión*

Art. 13. *Viudas sin hijos.*—Percibirán íntegramente la pensión si no existen hijos legítimos o legitimados de nupcias anteriores del Agente o naturales reconocidos que sean menores de veintiún años o estén totalmente incapacitados para el trabajo, cualquiera que fuese su edad.

Art. 14. *Viudas con hijos.*—En este caso, si no hay hijos de otros matrimonios anteriores del Agente o naturales reconocidos con derecho a pensión, percibirá ésta íntegramente la viuda, por sí en representación de sus hijos legítimos menores de veintiún años habidos en sus nupcias con el causante. Si concurre con algún hijo de su matrimonio con el Agente que sea incapacitado y mayor de edad, percibirá también íntegramente la pensión si aquél se halla impedido legalmente para regirse por sí mismo y corresponde a su madre la tutela legítima. Si el hijo incapacitado mayor de edad no está impedido legalmente para gobernarse por sí mismo percibirá directamente su parte de pensión, procediéndose al reparto de ésta con su madre, según se determina en el artículo 18 para la viuda con hijos de su matrimonio con el Agente que concorra con otros de anterior matrimonio.

Art. 15. *Viuda encinta.*—La viuda que quede encinta al fallecer el Agente sin llevar un año casada con éste y sin tener hijos legítimos de su matrimonio con el mismo darán conocimiento por escrito al Jefe del Departamento, Organismo o Dirección de Zona a que hubiera pertenecido su marido para el oportuno reconocimiento médico, observándose lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 960 del Código Civil, y si resultare presunción racional de hallarse la mujer en aquel estado, se le asignará provisionalmente la pensión que deba corresponderle, y la percibirá desde entonces, consolidando sus derechos por el nacimiento del hijo, siempre que concurren las condiciones previstas en el artículo 30 de dicho Código y perdiéndola cuando resulte desvanecida la presunción del esperado alumbramiento o el nacimiento no tuviere lugar en las circunstancias que expresa el referido artículo 30. La viuda que se halle en la situación expresada podrá ser vigilada durante la misma por el Médico designado por la División Sanitaria de la RENFE, sin perjuicio de la libertad de la interesada para escoger su asistencia facultativa.

Art. 16. *Viuda sin hijos que concorra con huérfanos de matrimonio anterior del Agente.*—Si además de la viuda sin hijos del Agente quedaran de otras nupcias de éste uno o varios huérfanos legítimos o legitimados menores de veintiún años o incapacitados totalmente para el trabajo, se dividirá la pensión en dos mitades, adjudicando una mitad a la viuda y la otra mitad a todos los hijos con derecho a pensión, entre los cuales se distribuirá por partes iguales.

Art. 17. *Viuda sin hijos que concorra con hijos naturales reconocidos del Agente.*—Percibirá la viuda las tres cuartas partes de la pensión y la otra cuarta parte se distribuirá por partes iguales entre los hijos naturales reconocidos.

Art. 18. *Viuda con hijos legítimos que concorra con huérfanos de matrimonio anterior del Agente.*—Si la viuda con hijos legítimos de su matrimonio con el Agente concurren con hijos de éste de otros matrimonios con derecho a pensión se dividirá entre todos ellos la pensión por partes iguales, adjudicándose a la viuda una parte igual a la de cada uno de sus hijos, pero sin que las partes correspondientes a la viuda e hijos de ésta habidos en sus nupcias con el Agente puedan ser inferiores a la mitad del importe de la pensión, para lo que se completará, en su caso, y se dividirá la otra mitad en partes iguales entre los hijos del anterior o anteriores matrimonios.

Art. 19. *Viuda con hijos legítimos que concorra con hijos*

naturales reconocidos. — Será aplicable la misma regla prevista en el artículo anterior, con la diferencia de que los hijos naturales reconocidos percibirán como pensión la mitad de la parte que corresponda a cada uno de los hijos legítimos o legitimados.

Art. 20. *Viudas en ignorado paradero e hijos de Agente.*— Si al fallecimiento del Agente se ignorase el paradero de la viuda y ésta debiera concurrir con hijos de aquél se abonará a éstos la parte correspondiente a la viuda una vez transcurridos seis meses de la muerte del padre. En el caso de que la viuda, después del plazo que acaba de indicarse y antes de que prescriba su acción, compareciese haciendo valer sus derechos, dejará de abonarse a los hijos la parte que corresponda a aquella a partir del mes siguiente al en que se haya recibido su solicitud, sin que pueda formular reclamación alguna por las cantidades ya pagadas a los hijos. La viuda percibirá la pensión, una vez acredite y le sea reconocido su derecho, y a partir del momento en que se suspenda el pago a los hijos.

Art. 21. *Hijos de Agente.*— Cuando sólo haya hijos legítimos o legitimados en las condiciones indicadas para tener derecho a pensión, se repartirá ésta por partes iguales entre todos ellos. De concurrir los hijos legítimos o legitimados con naturales reconocidos percibirán éstos la mitad de la parte correspondiente a cada uno de los legítimos. De existir sólo hijos naturales reconocidos percibirán íntegramente la pensión por partes iguales.

Art. 22. *Que los padres al fallecer el Agente o jubilado estuvieran separados judicialmente por razón de divorcio o separación.*— En este caso la pensión se transmitirá al cónyuge declarado inocente, siempre que reúna las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión.

D) Derecho a acrecer

Art. 23. *En favor de la viuda.*— La viuda aumentará su parte de pensión en estos casos:

a) Se considerará que percibe directamente la parte de pensión que cobraba en representación de sus hijos menores o incapacitados cuando se extinga el derecho de éstos a la misma por cualquiera de las causas previstas. También pasará a la viuda la parte de pensión que percibiera un hijo suyo mayor de edad incapacitado que pudiera gobernarse por sí mismo cuando se extinga el derecho de dicho beneficiario.

b) Cuando concurriendo con hijos menores o incapacitados de anteriores matrimonios del Agente o naturales o reconocidos se extinga el derecho a pensión de todos estos hijos.

Art. 24. *En favor de los hijos.*— Tendrá lugar el derecho a crecer:

Primero. Al extinguirse el derecho de la viuda a pensión pasará ésta, por partes iguales, y por este orden:

- a) A los hijos menores o incapacitados habidos en el matrimonio del Agente con la viuda,
- b) A otros hijos legítimos o legitimados que sean menores de edad o incapacitados para el trabajo
- c) A los hijos naturales reconocidos menores o incapacitados

Segundo. Si se extingue la pensión de cualquiera de los hijos legítimos o legitimados, cuya madre haya fallecido o no ostente derecho a pensión, pasará la misma, por partes iguales, a sus otros hermanos pensionistas por reunir las condiciones requeridas, en el siguiente orden:

- a) Hermanos de doble vínculo
- b) Hermanos de vínculo sencillo de otras nupcias del Agente.
- c) Hermanos de un solo vínculo, que tengan la condición de naturales reconocidos

Tercero. Cuando se extinga la pensión de los hijos naturales reconocidos acrecerá en partes iguales a favor de sus hermanos pensionistas por reunir las condiciones exigidas, por este orden:

- a) Hermanos naturales de doble vínculo, por haber sido reconocidos conjuntamente por ambos padres.
- b) Hermanos de un sólo vínculo, ya sean legítimos, legitimados o naturales reconocidos. Sólo en defecto de otros hermanos con derecho a pensión, la parte de los hijos de matrimonios anteriores del Agente o naturales reconocidos aumentará la de la viuda.

Art. 25. *En favor del padre o de la madre.*— Se dará únicamente el derecho a acrecer cuando la pensión se esté perci-

biendo por ambos padres y fallezca uno de ellos, en cuyo supuesto el sobreviviente la hará efectiva en su integridad mientras concurren en él las condiciones exigidas para tener derecho a pensión

SÉPTIMO Compatibilidades

Art. 26. Las pensiones de jubilación serán compatibles sólo en cuanto al exceso sobre el importe de la renta que el Agente que se hubiera accidentado en el trabajo perciba de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo por razón de alguna de las incapacidades permanentes.

En los casos de jubilación de Agentes destinados a otros cargos ferroviarios en las condiciones determinadas en las disposiciones legales sobre accidentes de trabajo, sin perjuicio de atenderse para el sueldo regulador a las normas del artículo sexto de este capítulo, no se abonará del propio modo, la pensión resultante sino en lo que exceda de la renta satisfecha por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo

Art. 27. La pensión de jubilación será compatible con cualquier trabajo retribuido ajeno a la Red, salvo con aquellos que en activo estén prohibidos por su concurrencia o interés opuesto a la explotación ferroviaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el RENFE

Será, en cambio, incompatible el percibo de la pensión de jubilación con un sueldo en activo de la propia Red

Art. 28. Las pensiones de viudedad y orfandad de hijos menores de veintidós años serán compatibles con el ejercicio de cualquier cargo retribuido en la Red o bien fuera de ésta en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 29. Las pensiones de viudedad y orfandad y las que correspondan a los padres serán compatibles sólo en cuanto al exceso sobre el importe de la renta que pudieran percibir los beneficiarios de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, en el caso de que el fallecimiento del Agente hubiera ocurrido en accidente de trabajo.

Si después de concedida una pensión por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo igual o superior a la de la Red se extinguiera en todo o en parte aquella por alguna causa legal a tenor de lo previsto en las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo, y continuara subsistente el derecho a pensión de la RENFE para beneficiarios determinados conforme a las condiciones expresamente establecidas en el presente capítulo, se iniciará entonces, a petición de parte interesada y previa justificación de sus derechos, el pago de la pensión de la RENFE, total o parcialmente, según corresponda.

Art. 30. Cuando falleciese un Agente incapacitado permanente en accidente del trabajo que hubiera cesado al servicio de la RENFE y que aun habiendo adquirido derecho a jubilación conforme a este capítulo no la viniera percibiendo por ser igual o mayor la renta abonada por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, o que sólo percibiere tal pensión en la diferencia que exceda de aquella renta, transmitirá a sus familiares que reúnan las condiciones exigidas el 60 por 100 de la pensión íntegra que le hubiera correspondido en la Red, sin tener en cuenta ya la mencionada deducción por haber quedado extinguida tal renta con el fallecimiento

Art. 31. En los casos de fallecimiento de Agentes incapacitados en accidente del trabajo, readmitidos en la RENFE en cargo compatible en las condiciones determinadas por las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo, la pensión transmisible en el 60 por 100 a sus familias con derecho a ella se calculará conforme a lo previsto en el artículo sexto de este capítulo, pero sin hacer deducción alguna por el importe de la renta que percibía el Agente por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, en razón a haber quedado extinguida con el fallecimiento.

Art. 32. La pensión que una mujer Agente de la Red disfrute como viuda de Agente de la misma será compatible con la pensión que pueda corresponderle por razón de los servicios prestados por ella.

Toda viuda pensionista que sea a la vez jubilada y que pierda su derecho al disfrute de la pensión de viudedad por contraer nuevo matrimonio, conservará, sin embargo, íntegra la de retiro.

Art. 33. Todas las pensiones concedidas en virtud de este Reglamento serán compatibles con cualesquiera otras que puedan corresponder en alguna Sociedad de Beneficencia o de Previsión sostenida exclusivamente con cuotas de los asociados, aunque se halle subvencionada por la Red.

OCTAVO. *Aumento de pensión*

Art. 34. La pensión que el Agente deba cobrar por la jubilación se podrá aumentar desde un 10 por 100 hasta completar la retribución íntegra del sueldo o jornal y demás emolumentos que hubiera tenido en activo, cuando así se hubiere acordado por el Consejo de Administración de la Red en expediente contradictorio instruido con motivo de acto heroico del Agente.

Dicho aumento de pensión será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

NOVENO. *Agentes sin derecho a pensión*

Art. 35. El Agente que no tenga derecho a pensión por no llevar el mínimo exigido de quince años de servicios computables y sea baja en la RENFE percibirá un auxilio equivalente a tantas mensualidades del último sueldo disfrutado como años de servicio o fracción de año hubiese prestado salvo en los casos de dimisión, abandono de destino o despido, en los cuales carecerá de todo derecho. Para la determinación del tiempo computable se seguirán las mismas reglas que en los casos de jubilación.

Si el Agente sin derecho a pensión falleciese en activo transmitirá a sus herederos (viuda, hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos menores de veintidós años o incapacitados para el trabajo cualquiera que fuese su edad y padres pobres y sexagenario o incapacitados para el trabajo) el 75 por 100 de la cantidad señalada en el párrafo anterior. Para el abono de esta percepción se seguirán las mismas reglas que en los casos de pensiones de viudedad, y orfandad, y en favor de los padres.

Art. 36. En los casos de baja por incapacidades permanentes y fallecimientos de Agentes accidentados en el trabajo, que no lleven el mínimo de quince años de servicios computables necesarios para adquirir o transmitir el derecho a pensión, regirán, por lo que respecta a los auxilios a que se contrae el artículo anterior, las siguientes normas:

a) Cuando un Agente incapacitado permanentemente por accidente del trabajo cause baja con este motivo al servicio de la Red sin llevar quince años de servicios computables no recibirá el auxilio de un mes por año de servicio o fracción, dado el mayor beneficio de la renta que ha de percibir de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo en virtud del capital ingresado por la RENFE. Sin embargo, al fallecer el Agente después de su baja en la Red se abonará a sus familiares el 75 por 100 del auxilio de un mes por año de servicios o fracción calculado en la fecha en que se produjo tal baja.

b) Cuando un agente fallezca en activo a consecuencia de accidente del trabajo sin llevar el mínimo de quince años de servicios, necesario para transmitir pensión, no se abonará a sus familiares el auxilio del 75 por 100 de un mes por año de servicio o fracción en atención al mayor beneficio que en forma de renta han de recibir de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, como consecuencia del capital ingresado por la RENFE.

c) Cuando se trate de incapacitados permanentes que a tenor del artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, modificado por Decreto de 30 de junio de 1939, sean readmitidos en otro cargo compatible con su estado físico y causen baja después en la Red sin adquirir derecho a pensión, será abonado el auxilio de un mes por año de servicio o fracción, pero computando sólo el tiempo posterior a su readmisión en otro cargo compatible y considerando como sueldo regulador el disfrutado al causar baja, para lo que se acumulará a la parte del salario pagada por la Red el importe de la renta de la Caja del Seguro de Accidentes del Trabajo.

No obstante lo expuesto, al fallecer después de su baja en la Red un incapacitado permanente que haya sido indemnizado en la forma regulada en el párrafo anterior, transmitirá a sus familiares el 75 por 100 del auxilio de un mes por año de servicio o fracción, teniéndose en cuenta todos los años de servicios computables desde su ingreso en la Red hasta la baja definitiva, si bien se deducirá el importe de la cantidad que a su baja hubiera percibido el agente.

Si estos incapacitados permanentes destinados a cargos compatibles fallecen en activo sin llevar el mínimo de quince años de servicios para transmitir derecho a pensión, percibirán sus familiares el auxilio íntegro del 75 por 100, teniendo en cuenta todos los años de servicios computables desde el ingreso del agente hasta la fecha de su fallecimiento.

DÉCIMO. *Procedimiento y tramitación*A) *Jubilaciones*

Art. 37. El expediente que se establece como requisito previo necesario en los artículos 2.º letra b), y 3.º, letra b), de este capítulo, para los casos de inutilidad física o psíquica, invalidez o falta de rendimiento, se iniciará cuando la jubilación sea a petición propia, tan pronto como se reciba la solicitud del Agente, o de su esposa, o persona de la familia que lo tuviera a su cargo, si se tratase de incapacitado psíquicamente que no pueda regirse por sí mismo.

Tanto en este supuesto como si la jubilación se promueve por la Red, se unirá copia de la hoja de matrícula del agente, con estos datos: Nombre y apellidos del agente; cargo; residencia; fecha de su ingreso en la Red y, en su caso, en la Compañía de procedencia; servicios computables y sueldo regulador. Se hará constar, asimismo si el agente se halla o no trabajando y el domicilio que tuviera al incoarse el expediente.

El expediente así incoado se elevará a la Dirección de la Red, la cual dispondrá que se someta al interesado a reconocimiento por un Médico designado por la División Sanitaria. Si el dictamen facultativo fuera en el sentido de no hallarse justificada la incapacidad alegada, podrá la RENFE disponer que el agente sea reconocido nuevamente en la Jefatura de Zona o División Sanitaria por otro Médico expresamente designado, siendo el dictamen que éste emita considerado como definitivo.

Art. 38. Se fijan las siguientes normas de tramitación de las pensiones de jubilación:

Jubilación voluntaria por edad.—Los agentes, para solicitar su jubilación por este motivo, cursarán sus peticiones por conducto jerárquico. Recibida que sea la petición, si el solicitante se halla dentro de las condiciones reglamentarias, se enviará a la Dirección de la Red propuesta de pensión extendida en el modelo correspondiente y calculada para que empiece a surtir efecto en el segundo mes siguiente a la fecha de remisión. Comprobado el cálculo por el Departamento de Personal y Asistencia Social se elevará al Director de la Red la propuesta de pensión reglamentaria.

Jubilación voluntaria por inutilidad física.—Concluido el expediente previo a que se refiere el anterior artículo 37 se seguirán las mismas normas de trámite que para la jubilación voluntaria por edad.

Jubilación forzosa por edad.—Con una antelación como mínimo de tres meses a la fecha en que el agente cumpla la edad de sesenta y ocho, sesenta y cuatro o sesenta años, según la categoría de que se trate, se iniciará el expediente y se reunirán los datos precisos, de forma que, siempre y en todo caso, con dos meses de anticipación a las indicadas fechas pueda remitirse a la Dirección la propuesta de pensión extendida en el modelo correspondiente y calculada para que comience a surtir efecto desde el mismo día en que el agente tenga la edad fijada para su jubilación. Posteriormente, se seguirá igual tramitación que la prevenida para la jubilación voluntaria.

Cuando el agente que por razón de su categoría haya de ser jubilado forzosamente a los sesenta y cuatro o sesenta años prefera, al llegar a esa edad, ser destinado a otro cargo con pérdida del coeficiente por años de servicios habrá de formular su petición por conducto jerárquico en escrito dirigido a la Dirección, necesariamente con cuatro meses de antelación como mínimo a la fecha en que cumpla la edad requerida para su jubilación. Si dejara transcurrir dicho plazo sin cursar la petición se entenderá que opta por su jubilación forzosa, y se iniciará oportunamente el expediente para que en la fecha prevista pueda llevarse a efecto la misma. También se procederá a tramitar la jubilación forzosa por edad si no existe vacante de la categoría solicitada por el agente, no puede aquélla ser adjudicada por no concurrir las circunstancias reglamentarias requeridas para el pase o ascenso o no reuniese el agente la aptitud física o intelectual precisa para el desempeño del cargo, o no le convinieran las condiciones económicas o la residencia que se le asigne.

Jubilación forzosa por inutilidad física o psíquica, invalidez o falta de rendimiento.—Como en el caso de la jubilación voluntaria por inutilidad física, una vez terminado el expediente previo a que se contrae el anterior artículo 37 de este capítulo, se seguirá la misma tramitación que para la jubilación voluntaria por edad.

Sin embargo, cuando la causa de la baja sea la incapacidad permanente por accidente del trabajo y el agente llevase como mínimo quince años de servicios computables, regirán estas normas especiales:

a) No será precisa la incoación del expediente previo y se esperará a conocer el importe de la renta que ha de percibir el agente de la Caja Nacional del Seguro por razón de la incapacidad permanente.

b) Conocido el importe de la renta se calculará la pensión de jubilación a partir del día en que el agente fué dado de alta por incapacidad permanente.

c) Sólo en el caso de que la pensión de la Red sea mayor que el importe de la renta se enviará a la Dirección la propuesta de aquélla extendida en el oportuno modelo, por la diferencia en cuanto al exceso de tal renta. Para ello, en el lugar al efecto del modelo se consignará expresamente la cuantía de la renta y la suma que por diferencia ha de abonarse por pensión de jubilación.

Jubilación forzosa por enfermedad.—Los agentes que se encuentren en situación de excedencia forzosa por enfermedad y deseen ejercitar el derecho que se les concede en el cuarto párrafo del artículo 161 de la Reglamentación de Trabajo en la RENFE y en el artículo 2.º, apartado c) de este capítulo, para solicitar su jubilación si estuviesen en condiciones reglamentarias, podrán hacerlo en cualquier tiempo antes de expirar el término de esa excedencia, si el Médico designado por la División Sanitaria de la Red para vigilar la marcha de la enfermedad no hubiese dictaminado que está útil para el servicio activo. Las peticiones que formule el agente se cursarán por éste al Jefe de la Dependencia a que pertenezca, y una vez comprobado, mediante el informe de la División Sanitaria, que no se ha recibido escrito del Médico encargado de la vigilancia de la enfermedad declarando útil al interesado para el servicio activo, se procederá a reunir los antecedentes y a tramitar la jubilación en la forma general prevenida, sin otra diferencia que la pensión se calculará para que comience a surtir efecto desde el día siguiente al en que se hubiera recibido la petición del agente.

Al cumplirse los cinco años de excedencia forzosa por enfermedad el agente no hubiera sido declarado útil o no se le hubiera concedido la situación especial de «Baja con opción a reingreso», se procederá a tramitar su jubilación forzosa por enfermedad, calculándose la pensión para que empiece a surtir efectos desde el día siguiente al de la fecha de su cumplimiento de dicho plazo de cinco años.

Los agentes acogidos a la situación de «Baja con opción a reingreso» podrán solicitar en cualquier momento su jubilación, la que se le concederá necesariamente al transcurrir el plazo máximo de cinco años fijados como máximo para tal «Baja con opción a reingreso».

Jubilaciones por disminución de plantilla o reorganización de servicio.—En los casos de exceso de personal por disminución de plantilla o reorganización de servicios, la RENFE podrá establecer, para todas o algunas categorías, normas de jubilación más beneficiosas en el sentido de rebajar los límites de edad y años de servicio reglamentariamente exigibles y de aumentar el importe de los emolumentos computables, pudiendo llegar a concederse la jubilación con el salario base entero a los que cumplan las condiciones que se establezcan.

Estas jubilaciones especiales se concederán, en primer lugar, a petición de los agentes, reservándose la Red la facultad de acceder o no a ellas, de acuerdo con las circunstancias de los solicitantes.

En el caso de que, después de atendidas las peticiones voluntarias a las que se acceda, continuaran existiendo sobrantes, se aplicarán con carácter forzoso las mencionadas normas especiales de jubilación en su forma más favorable y computando, en todo caso, como servicios prestados, para el cálculo de la pensión, el tiempo que falte al agente para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Dentro de cada categoría y residencia, y en relación con el número de sobrantes, la preferencia para la citada jubilación se determinará con arreglo a las siguientes circunstancias:

1.º En primer lugar, aquellos agentes que a juicio de la División Sanitaria de la Red no reúnan la plenitud de las condiciones de aptitud física exigidas para el desempeño de la correspondiente función.

2.º En segundo lugar, los que alcancen menor puntuación atendiendo a las notas de concepto, premios y sanciones, con la misma valoración y deducciones establecidas para estas circunstancias a efectos de concursos de ascenso.

3.º En igualdad de puntuación, aquellos a quienes falte menos tiempo para cumplir la edad reglamentaria de jubilación forzosa.

La aplicación de estas medidas, con expresión del número de agentes, por categorías, a que en cada caso afecten, se comunicará al Ministerio de Trabajo.

B) Pensiones de viudedad, de orfandad y en favor de los padres.

Art. 39. La calificación de la capacidad o incapacidad de los hijos mayores de veintiún años y padres del agente, en los casos en que los mismos puedan tener derecho a pensión, se hará mediante reconocimiento por Médico designado por la División Sanitaria de la Red, con los mismos trámites y requisitos, incluso la práctica que pueda disponerse de nuevo reconocimiento, determinados en el artículo 37.

Art. 40. Las circunstancias de pobreza de los hijos incapaces mayores de veintiún años y de los padres del agente, cuando puedan tales familiares ostentar derecho a pensión, se acreditarán mediante información ante la alcaldía de la residencia de los interesados, a la que se aporten certificados de amillaramiento y de contribución industrial y territorial y comparezcan testigos idóneos cuyo testimonio pueda servir legalmente como prueba. Para la apreciación de la pobreza se exigirá que concurren iguales requisitos a los que se exigen para efectos de quintas en los artículos 237 y 238 del Reglamento de Reclutamiento del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.

Art. 41. Las informaciones de pobreza y declaraciones de incapacidad tendrán carácter provisional y serán en todo momento revisables, por lo que en ningún caso podrán obstar a que después de concedida una pensión sea rectificado su otorgamiento o quede éste sin efecto para lo futuro, si se demostrase fehacientemente que los interesados poseen medios económicos en la cuantía suficiente, ha desaparecido posteriormente su estado de pobreza o han curado de su incapacidad estando aptos para trabajar, aunque sea parcialmente, siempre que la recuperación de la aptitud física o intelectual hubiese ocurrido antes de cumplir los sesenta años de edad.

Art. 42. Se fijan las siguientes normas generales de tramitación para las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres de agentes fallecidos en servicio activo:

Tan pronto como el Jefe inmediato de un agente tenga noticia del fallecimiento del mismo procederá a enviar parte por duplicado, extendido en el modelo respectivo, al Jefe del Departamento, Director de Zona o Jefe del Organismo de que dependiera y al Departamento de Personal y Asistencia Social.

Recibido el parte se procederá seguidamente a reunir los datos necesarios y si aquél llevara al fallecer cuando menos quince años de servicios computables se remitirá sin dilación a la Dirección de la RENFE la propuesta de la pensión de viudedad, orfandad o en favor de los padres, extendida en el modelo correspondiente.

También enviarán por sí solos a la Dirección de la Red los siguientes documentos, que, en principio y a reserva de otras justificaciones complementarias que puedan exigirse, estarán obligados a presentar los presuntos beneficiarios:

Viudas sin hijos.—Presentarán las partidas de nacimiento y defunción del agente, la de nacimiento de ella y la de casamiento de ambos. La partida de casamiento deberá estar expedida con fecha posterior a la del fallecimiento del agente.

Viuda encinta sin hijos legítimos de su matrimonio con el agente.—Aportará los mismos documentos que en el apartado anterior. Además, si nace el hijo póstumo deberá aportar la partida de nacimiento del mismo para que se estime consolidado el derecho a pensión de ella y se anote a su hijo como beneficiario a ulteriores efectos.

Viudas con hijos menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo cualquiera que fuese su edad, habidos en su matrimonio con el agente.—Además de los documentos antes indicados para la viuda sin hijos, remitirán las partidas de nacimiento de todos los hijos menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo.

Viuda encinta con hijos de su matrimonio con el agente.—Además de los documentos prevenidos en el apartado precedente habrá de presentar, si nace el póstumo, partida de nacimiento de éste para que pueda anotarse como beneficiario a ulteriores efectos.

Hijos legítimos o legitimados menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo, cualquiera que fuese su edad.—Si concurren por sí sólo por fallecimiento de su madre, presentarán, además de sus partidas de nacimiento, las partidas de nacimiento, de casamiento y de defunción de sus padres, certificación del acta de designación del tutor y certificación de la inscripción de la tutela en el Registro de Tutelas.

Si la causa de ostentar derecho a pensión solamente los hijos

fuera debida a que la viuda del agente estuviera separada de éste, por razón de separación o divorcio pronunciado a favor del marido, presentarán aquéllos los mismos documentos que en el caso anterior, salvo por lo que se refiere a la partida de defunción de la madre, y habrá de acreditarse también la constitución de tutela si la madre, en virtud de la separación o divorcio, hubiera perdido la potestad sobre sus hijos y su consiguiente representación.

Si por ser los hijos de otros matrimonios anteriores del agente concurren con la viuda de éste, no tendrán que presentar la partida de defunción del agente, pero sí los demás documentos mencionados en el primer párrafo de este apartado.

Cuando se trate de incapacitados mayores de edad que puedan regirse por sí mismos, no tendrán que presentar las certificaciones de tutela.

Hijos naturales.—Si hubiesen sido reconocidos conjuntamente por ambos padres y al fallecer el agente sobrevive el otro padre ostentando la representación legal de sus hijos, la pensión habrá de solicitarse en nombre de éstos por dicho representante. Los documentos que se aporten en este caso serán los siguientes: Partida de nacimiento de los hijos naturales, partidas de defunción del agente, partida de nacimiento de ambos padres, certificación de empadronamiento del padre sobreviviente y de los hijos naturales.

Cuando comparezcan por sí, ya por haber fallecido ambos padres o por haber sido reconocidos sólo por el agente y se trate de menores de edad o incapacitados que no puedan regirse por sí mismos, habrán de presentar estos documentos: Partidas de nacimiento y de defunción del agente; partidas de nacimiento y de defunción del otro padre, si el reconocimiento fué conjunto; certificado del acta de designación del tutor y certificación de inscripción de la tutela en el Registro de Tutelas.

Si se trata de incapacitados mayores de edad que puedan regirse por sí mismos y no estén sujetos a tutela, habrán de remitir sus partidas de nacimiento y las de nacimiento y defunción del agente, así como las de nacimiento y defunción, en su caso, del otro padre si el reconocimiento fué conjunto.

Padres.—Tendrán que presentar las partidas de nacimiento de ambos y la de su casamiento y las partidas de nacimiento y de defunción del agente. También presentarán un certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de su residencia con relación al domicilio que tuviera cada uno de ellos en la fecha del fallecimiento del agente, habiéndose de consignar expresamente la fecha que aparezca como comienzo del empadronamiento.

De vivir sólo uno de los padres presentará partidas de nacimiento y de defunción del otro conyuge; partida de nacimiento de él, partida de casamiento de ambos y partidas de nacimiento y de defunción del agente. También presentará certificado de su empadronamiento.

De concurrir sólo uno de los padres por razón de divorcio o separación y ostentar derecho a pensión el que hubiere obtenido la sentencia firme a su favor y viviese en compañía o a cargo del agente, tendrá que presentar, además de los documentos expresados en el párrafo precedente, testimonio literal de la mencionada sentencia firme.

Todas las partidas habrán de estar expedidas por el Registro Civil, surtiendo efecto sólo las sacramentales o parroquiales en los casos de inscripciones anteriores a la fecha de creación de aquel Registro o cuando certifique dicho Registro haber desaparecido los documentos por siniestro, guerra o causa análoga.

Cuando sea así preciso, se elevará consulta a la Asesoría Jurídica de la Red, acerca de las justificaciones documentales complementarias, informaciones de pobreza, declaraciones de incapacidad y pruebas de todas clases que haya que exigir, aparte de las prevenidas con carácter general para la concesión de todas estas pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres, así como, principalmente, en los casos de incapacitados mayores de edad si precisan que se declare judicialmente la incapacidad y se constituya la tutela. A cargo del Departamento de Personal y Asistencia Social correrá la comprobación del cálculo de la pensión, así como el trámite de la propuesta para someterla a la aprobación superior.

Cuando el fallecimiento de un agente se haya originado en accidente del trabajo se seguirán las siguientes reglas especiales en la tramitación:

1.ª Se enviará el parte de defunción por el Jefe inmediato del agente en la forma prevenida para los otros fallecimientos,

pero haciendo constar expresamente en la columna de observaciones que el fallecimiento ha ocurrido por accidente del trabajo.

2.ª Si los presuntos beneficiarios con derecho a pensión por el accidente son los mismos a quienes pudiera corresponder pensión en la RENFE no se les exigirá la presentación de documentos a efectos de la pensión de la Red y esperará a conocer el importe de la renta fijada por la Caja del Seguro Conocido este dato se calculará la pensión de la RENFE, y si es superior a la del accidente del trabajo, se elevará a la Dirección segundamente el modelo de propuesta de abono de la primera sólo en cuanto al exceso sobre la segunda. Cuando esté así indicado se consultará en estos casos a la Asesoría Jurídica, la que determinará si es preciso que con anterioridad a que se someta la propuesta los beneficiarios aporten alguna otra documentación, además de la que han presentado por razón del accidente del trabajo o bien se realice otra información o prueba especial. Se exceptúa el caso de que los beneficiarios sean hijos menores de dieciocho años, que concurren por sí solos en defecto de su madre o conjuntamente con la viuda por ser de matrimonio anterior del agente, en el que tan pronto como se conozca el importe de la renta del accidente del trabajo y que es menor que la pensión de la Red se procederá previamente a la remisión del modelo de propuesta, a exigir que se presenten las certificaciones de acta de designación de tutor y de inscripción de la tutela en el Registro de Tutelas, sin perjuicio de elevar simultáneamente consulta a la Asesoría Jurídica sobre si es necesario que se aporte alguna otra documentación.

3.ª Si los presuntos beneficiarios de la pensión de la RENFE no tienen derecho a pensión por accidente del trabajo o sea cuando concurren sólo huérfanos menores de veintiún años y mayores de dieciocho, se seguirá la misma tramitación prevenida para las pensiones de huérfanos motivadas por el fallecimiento del agente por causa distinta de accidente del trabajo. La misma regla se aplicará si, calificado en principio por error un accidente como de trabajo, se rectificase este concepto en lo futuro, ya por la Red o por la Caja del Seguro.

Art. 43. Como normas de tramitación para la transmisión de pensiones por fallecimiento de agentes en situación de jubilados se establecen las que a continuación se expresan:

En principio, como simple reversión de parte de una pensión ya concedida, no será preciso someter el caso a resolución superior, cuando el derecho y circunstancias de los beneficiarios no ofrezcan duda. Esto no obstante, se exigirá siempre que previamente a la tramitación de pensión los familiares con derecho a ella efectúen la presentación de los documentos que, según se trate de viudas, hijos o padres, en las circunstancias determinadas en este capítulo, se fijan anteriormente de modo expreso para la tramitación de pensiones causadas por agentes fallecidos en activo.

Si las circunstancias que concurren en los familiares no fuesen exactamente conocidas o su pretendido derecho ofreciese alguna duda, se consultará a la Asesoría Jurídica la que determinará los documentos o justificaciones que deben aportarse y las formalidades a cumplir para que la concesión y el pago se realicen precedentemente y con las seguridades debidas.

C) Auxilio en defecto de pensión.

Art. 44. Como regla general para los auxilios a que se contraen los artículos 35 y 36, se seguirán las siguientes normas de tramitación:

Bajas de agentes.—Cuando sea baja un agente por causa distinta de dimisión, abandono de destino, separación o incapacidad permanente por accidente del trabajo y no tenga derecho a jubilación por no llevar quince años de servicios computables se remitirá al Departamento de Personal y Asistencia Social la propuesta de auxilio extendida en el modelo correspondiente.

Comprobado que sea el cálculo se someterá la propuesta del auxilio a la Dirección de la Red para su aprobación definitiva por la misma.

Accidentes de trabajo.—En los casos detallados en la letra a) y segundo párrafo de la letra c) del artículo 36 se esperará para la incoación del expediente a recibir la solicitud de quienes se consideren con derecho, siguiéndose, en lo demás, la tramitación fijada.

Fallecimiento de agentes en servicio activo.—Cuando la causa del fallecimiento sea distinta a la del accidente del trabajo y el agente no llevara quince años de servicio computables, el Jefe del Departamento, Director de Zona o Jefe del organismo de que dependiera y el Departamento de Personal y Asistencia Social, recibido que sea el parte de defunción, procederá a pedir seguidamente a los familiares que tengan derecho al auxi-

lio la documentación prevenida con carácter general para los casos de pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres. Aportada la documentación se remitirá en unión de propuesta de auxilio al Departamento de Personal y Asistencia Social, procediéndose en un todo de conformidad con lo establecido en el apartado precedente.

Se determina que, al igual que en las pensiones, podrá formularse consulta para abreviar los trámites a la Asesoría Jurídica de la Red en relación con las justificaciones especiales que haya que exigir en estos casos.

D) Notificación de los acuerdos de pensión

Art. 45. Para la notificación de los acuerdos de concesión de pensiones de jubilación o de viudedad, orfandad o en favor de los padres, así como de la tramitación de pensiones ya otorgadas, se empleará el modelo que en cada caso corresponda.

E) Pago de pensiones

Art. 46. Concedida una pensión, ya sea de jubilación, de viudedad, orfandad o en favor de los padres, tendrá a su cargo el Departamento Económico y Financiero no sólo la parte relativa a confección de nóminas o documentos de pago, sino toda la tramitación referente a las justificaciones que deben exigirse para que éste se realice con las debidas condiciones de legalidad.

Art. 47. Para hacer efectiva una pensión será requisito indispensable que en el momento del cobro el pensionista presente su documento nacional de identidad, o bien la correspondiente Fe de Vida extendida como máximo con seis meses de antelación.

UNDÉCIMO. Seguro de Vejez

Art. 48. Si en el momento del cese de un Agente con derecho a pensión de retiro hubiera además completado las condiciones para el Seguro de Vejez, el importe de dicha pensión se elevará, en su caso, hasta la cantidad señalada para dicho Seguro en el momento de la jubilación.

Cuando cese un agente sin reunir las condiciones generales para el disfrute del Seguro de Vejez, pero sí las requeridas en este capítulo, la pensión que el agente perciba, si es, asimismo inferior, se elevará a la del Seguro en el momento en que aquél cumpla las condiciones exigidas.

Si al cesar en el servicio activo un agente careciera de las condiciones necesarias para percibir pensión de la Red, la RENFE abonará al Instituto Nacional de Previsión la correspondiente liquidación de prima única.

DUODÉCIMO. Disposiciones generales

Art. 49. Para la liquidación de las pensiones las fracciones de año se calcularán por dozavas partes y todo mes empezado se tendrá por completo.

Art. 50. Todas las pensiones se pagarán por meses vencidos y tendrán el carácter de alimenticias, por lo que no podrán ser objeto de retención, embargo ni cesión.

Art. 51. Todo agente que encontrándose en servicio activo haya solicitado su jubilación, o esté en condiciones reglamentarias para ser jubilado con carácter forzoso, no podrá abandonar su trabajo mientras no se concluya el expediente y se le notifique el acuerdo de jubilación adoptado por el Consejo de Administración de la Red, salvo en los casos de incapacidad o enfermedad debidamente comprobadas.

Art. 52. No podrá reclamarse indemnización de perjuicios en casos de separación o despido por cualquier causa, basándose en la pérdida de los derechos aún no consolidados, con los que hubiera el agente podido llegar en su día a tener la pensión prevista.

Art. 53. El acuerdo de jubilación, una vez consentido por el agente, tomará carácter definitivo para lo futuro, por lo que aquél no podrá pretender después que se le reintegre al servicio activo ni solicitar la revisión de la causa que determinó que fuese jubilado.

Art. 54. Una vez cumplidas las condiciones reglamentarias y consolidado el derecho a pensión no podrá ser privado el agente de aquélla por ningún concepto, salvo disposición judicial o gubernativa que así lo determine, en cuyo supuesto se otorgará el 60 por 100 de la pensión transmisible a los familiares con derecho a la misma.

No obstante lo que antecede, la RENFE, en caso de fraude o daño grave a la misma, podrá retener el importe de la pensión en todo o en parte hasta resarcirse del perjuicio sufrido.

Art. 55. El marido de una mujer agente de la Red no tendrá nunca derecho a pensión por la muerte de su esposa. La

pensión de retiro correspondiente a una mujer casada en su calidad de agente de la Red será transmisible en favor de sus hijos menores de veintidós años o incapacitados, pero nunca en favor del marido.

Art. 56. Las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres empezarán a contarse desde el día siguiente al del fallecimiento del agente jubilado que dé lugar a ellas.

Art. 57. En los casos de hijos menores de edad o incapacitados en que sea preceptiva, conforme a las disposiciones del Código Civil, la constitución de tutela, se abonarán las pensiones al tutor. Cuando los hijos estuviesen sometidos a la potestad de la madre percibirá ésta como representante legal, la pensión que a aquéllos corresponda. Cuando sean beneficiarios el padre y la madre del agente percibirá el primero la pensión como representante de la sociedad conyugal. Si después de concedida la pensión surgiera la separación o divorcio entre los padres, se satisfará aquélla sólo al cónyuge que acredite fehacientemente, a juicio de la Red, haber obtenido sentencia firme a su favor, pero mientras la justificación formal no se estime realizada, continuará abonándose al padre la pensión.

Art. 58. El derecho a reclamar las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres prescribe a los cinco años del fallecimiento del agente o jubilado.

Art. 59. En el caso de que el jubilado o la viuda o el pensionista padre del agente tuviese abandonada a la familia directa a su cargo, o por su mala conducta o prodigalidad probada se corriese el riesgo de que en perjuicio de aquélla fuese invertido indebidamente el importe de la pensión, podrá suspenderse por la Red el pago de ésta. Para ello, una vez se acrediten las mencionadas circunstancias mediante información practicada ante el Alcalde, Juez municipal o Cura Párroco de la residencia del pensionista, con aportación de testimonios oficiales de las autoridades o de testigos de reconocida garantía, podrá la Red satisfacer la pensión, hasta tanto que dichas circunstancias desaparezcan, al familiar más caracterizado o persona solvente que tuviera a su cargo el cuidado y sostenimiento de los hijos menores o incapacitados o bien a la esposa y demás familiares cuando el abandono fuera por parte del propio pensionista.

Art. 60. Al extinguirse la pensión por fallecimiento de un pensionista la cantidad devengada y no cobrada, previa deducción de lo que el mismo pudiera adeudar por algún concepto a la Red, será entregada a sus derechohabientes que justifiquen legalmente su calidad de tales.

Art. 61. Las pensiones de jubilación y las de viudas y otros derechohabientes se elevarán cuando sean inferiores a 400 y 300 pesetas mensuales, respectivamente.

A estos efectos se considerarán como una sola pensión las devengadas por familiares de un mismo agente.

Art. 62. Todos los jubilados y pensionistas cobrarán dos mensualidades extraordinarias de su pensión, en julio y en diciembre de cada año.

Art. 63. Al personal ingresado en la RENFE a partir de 1 de febrero de 1941 le será íntegramente aplicable el régimen del presente capítulo desde la fecha de su ingreso en la Red.

Para los agentes procedentes de las antiguas compañías concesionarias integradas en la RENFE serán de aplicación las normas de las disposiciones transitorias que se insertan a continuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Jubilaciones.

PERSONAL DE COMPAÑÍAS CON RÉGIMEN DE PENSIONES

Norma general

1.ª Las pensiones que correspondan por jubilación al personal que presta servicio en la RENFE procedente de las antiguas compañías concesionarias se calcularán aplicando el régimen de derechos pasivos que tuviera en la compañía de origen al período de tiempo servido hasta el 31 de enero de 1941, día anterior a la constitución de la RENFE, y las normas de este capítulo desde 1 de febrero de 1941, fecha de dicha constitución.

Cuantía de la pensión

2.ª Las pensiones que correspondan se calcularán aplicando al período servido hasta 31 de enero de 1941 el coeficiente fijado en el respectivo Reglamento de la Compañía de procedencia y al período posterior a dicha fecha el 2 por 100 del sueldo regulador por cada año de servicio.

La pensión de jubilación que resulte por la suma de los dos

periodos no podrá exceder del sueldo aplicado como regulador en el segundo de ellos.

3.^a Cuando en el Reglamento de la Compañía de origen hubiera establecido un límite máximo de pensión consistente en una cantidad determinada, dicho tope no se tendrá en cuenta para el ajuste de la pensión en el primer periodo. En cambio, se mantendrá el límite máximo del anterior Reglamento cuando consistiera no en una cantidad determinada, sino en un porcentaje del sueldo.

Sueldo regulador

4.^a A los efectos del sueldo regulador que servirá de base en el primer periodo, sin perjuicio de atenerse al promedio de tiempo que para calcularlo se fijó en el antiguo Reglamento, se tendrán en cuenta no sólo los sueldos percibidos hasta el 31 de enero de 1941, sino los alcanzados después por el agente en la RENFE. Concretado así el sueldo regulador, se aplicará el coeficiente del mismo multiplicándolo por el número de años de servicios computables en dicho periodo anterior a la Reglamentación.

5.^a Para el personal procedente del Ferrocarril Central de Aragón, cuyo régimen de pensiones de jubilación en vez de un coeficiente anual fijaba un porcentaje del sueldo regulador según la edad y años de servicio, regirán estas reglas para el primer periodo:

a) A los que hubiesen consolidado su derecho a la jubilación voluntaria en 31 de enero de 1941 se les reconocerá el 20,35 ó 50 por 100 de dicho sueldo, que corresponda conforme al Reglamento de la citada Compañía por los años de servicio prestados hasta entonces.

b) A los que no tuvieran consolidado el derecho a la jubilación voluntaria en la expresada fecha se les aplicará el coeficiente de 1/75 del sueldo medio por cada año de servicio en el primer periodo, salvo cuando siendo menores de cincuenta y cinco años de edad llevasen en tal fecha más de quince o más de veinte años de servicio, en que se les reconocerá el 20 ó el 35 por 100, respectivamente, del sueldo medio para tal periodo.

6.^a Para determinar lo que debe entenderse por sueldo o jornal a efectos del sueldo regulador cuando se considere uno percibido antes del 31 de enero de 1941, se estará en un todo a lo que se preceptúa en el Reglamento de pensiones de la Compañía de procedencia.

7.^a Al solo efecto del sueldo regulador, y a partir de 1 de enero de 1942, se computará sobre el sueldo o jornal que los agentes tuviesen asignado el plus establecido por Decreto de 26 de septiembre de 1941.

8.^a Para el periodo posterior al primero de febrero de 1941 será sueldo regulador el mayor obtenido por el agente durante un año, aunque ello hubiera ocurrido antes de dicha fecha, aplicándose, por lo demás, las normas fijadas en el presente capítulo.

Tiempo de servicios computables

9.^a Se entenderá como tiempo de servicio para el periodo anterior al 31 de enero de 1941 el que resulte computable conforme a las disposiciones del régimen de pensiones de la Compañía de procedencia, las cuales se observarán íntegramente, incluso en lo que se refiere a mínimos de edad, periodos deducibles por trabajos eventuales excedencias forzadas y voluntarias, interrupciones en el servicio activo y reingresos, así como en lo relativo a servicios prestados en líneas incorporadas a la empresa de que se trate por compra o fusión.

Coefficientes de aumento

10. Se aplicarán los coeficientes de aumentos a los servicios prestados con anterioridad al 31 de enero de 1941 en alguna de las categorías especiales que dan lugar a los mismos, cuando el agente de la Compañía de procedencia haya ostentado cargos que estén asimilados a aquéllas en la tabla de correspondencia de la disposición transitoria primera de la Reglamentación de Trabajo en la RENFE y siempre que se cumpla la condición general de que, en el momento de la jubilación o del fallecimiento estuviera el interesado desempeñando cualquiera de dichas categorías especiales que figuran en el artículo 8.^o de este capítulo.

Personal procedente del Ferrocarril de Silla a Cullera

11. Se regulará su pensión por el 50 por 100 del sueldo regulador a que se contrae la base novena del primitivo contrato de trabajo hasta 31 de enero de 1941 y se le aplicarán las normas de este capítulo desde 1 de febrero de 1941, quedando cancelados

los derechos derivados de la Póliza del Seguro Colectivo con el Banco Vitalicio de España, que oportunamente fué rescindida.

Personal incorporado a la RENFE con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo

12. El personal incorporado a la RENFE después de la Reglamentación o que se incorpore en lo sucesivo se regirá a efectos pasivos por las normas previstas al efecto en las leyes y disposiciones complementarias por las que se disponga y regule su reincorporación.

Agentes sin régimen de pensiones en la Compañía de procedencia

13. A los agentes sin régimen de pensiones en la Compañía de procedencia se les concederá una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada año de servicio prestado a su compañía de origen y a la Red, siempre que los años servidos en ésta desde 1 de febrero de 1941 no sean suficientes para adquirir derecho a pensión de jubilación conforme a este capítulo. Si de la suma del tiempo de servicios de la compañía de procedencia y a la Red resultara alguna fracción de año se computará como año completo.

En el caso de adquirir derecho a jubilación por el tiempo de servicio en la Red recibirán estos agentes, además de la pensión que en tal concepto les corresponda, una mensualidad del último sueldo percibido por año o fracción de año servido en la Compañía de origen hasta el 31 de enero de 1941.

B) Transmisión de pensión.

AGENTES SIN PENSIÓN

Personal de Compañías con régimen de pensiones transmisibles

14. Los agentes procedentes de dichas Compañías que fallezcan en activo transmitirán a sus familiares con derecho a pensión, según el presente capítulo, el 60 por 100 de la de jubilación que les hubiese correspondido por aplicación de la norma general, prevista en la disposición transitoria primera. Asimismo los que, procedentes de dichas compañías con régimen de pensiones transmisibles, sean jubilados, transmitirán en iguales condiciones, a sus familiares el 60 por 100 de la pensión de jubilación alcanzada.

Personal de Compañías con régimen de pensiones de jubilación no transmisibles

15. Serán transmisibles en favor de los familiares sólo la parte de pensión correspondiente al tiempo de servicios en la RENFE después de 31 de enero de 1941, si bien se satisfará, además, a aquéllos, en todo caso, ya fallezca el causante en activo o en situación de jubilado, el 75 por 100 de una mensualidad del último sueldo disfrutado por el agente por cada año de servicio o fracción prestada en la compañía de origen.

Personal sin régimen de pensiones en la Compañía de procedencia

16. Se hará la transmisión de pensión si estos agentes llegan a alcanzar derecho a jubilación en la RENFE por el tiempo de servicio prestado en la misma después de 31 de enero de 1941 o fallecen en activo llevando como mínimo quince años computables.

Cuando el causante fallezca en situación de jubilado se concederá sólo a sus familiares el 60 por 100 de la pensión alcanzada por aquél en la RENFE; y si el fallecimiento ocurre en activo se satisfará, además, a los mismos el auxilio del 75 por 100 de una mensualidad del último sueldo disfrutado por el agente por cada año de servicio o fracción prestado en la Compañía de origen.

Extensión de las disposiciones transitorias

17. Las anteriores disposiciones transitorias afectarán a los agentes procedentes de las antiguas Compañías concesionarias que estuviesen prestando servicio en la RENFE en 1 de febrero de 1941, y a los de igual procedencia que, encontrándose en tal fecha en las situaciones de excedencia voluntaria o forzosa o en interrupción de su servicio activo, hayan reingresado después.

Opción

18. Los agentes que hubieran ejercido en su día el derecho a opción por el Reglamento antiguo le será éste de aplicación en todas sus consecuencias, tanto para el cálculo de la pensión

en los dos periodos como para el descuento de cuotas cuando se trate de agentes afiliados a la Caja de Pensiones del Oeste y Montepío del Ferrocarril de Triano.

Al personal de Silla a Cullera, si optó oportunamente por los derechos de la Póliza del Seguro Colectivo con el Banco Vitalicio de España por tenerlos consolidados al publicarse la Reglamentación, se les respetará dicha opción en las condiciones que le fué concedida.

TITULO XI

Accidentes del Trabajo

I

PRINCIPIO GENERAL

Artículo 1.º Se cumplimentarán por la Red y por sus agentes cuantas disposiciones legales de carácter general rigen en materia de accidentes de trabajo en la actualidad, y las que en lo sucesivo se dicten.

II

ACCIDENTES INDEMNIZABLES

Art. 2.º Se entiende por accidente del trabajo toda lesión corporal que el agente sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta al servicio de la Red.

Art. 3.º La protección señalada en el artículo anterior se entiende extendida no sólo a la materialidad del tiempo en que se desempeña el servicio efectivo, sino a aquellas otras situaciones en que el agente se halla obligado, en razón de su función, a efectuar desplazamientos obligados, viajes, traslados, etcétera.

Art. 4.º Serán indemnizables los accidentes sucesivos al personal ferroviario, dentro o fuera de las instalaciones de la Red, cuando se acredite que iba a tomar el servicio o regresaba normalmente de dejarlo, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo siguientes:

- Que la hora en que ocurra el accidente guarde relación lógica con el momento de tomar o dejar el trabajo.
- Que el lugar del cual o adonde se dirige el agente fuera autorizado por la Red y, en todo caso, conocido por el Jefe inmediato.
- Que el medio empleado para el traslado fuese o el expresamente permitido por la Empresa o el normal y adecuado para tal fin.

III

OBLIGACIONES EN CASO DE ACCIDENTES

Art. 5.º Con independencia de la obligación que alcanza a los Departamentos, Divisiones y Servicios de cursar los portes reglamentarios que en cada momento la autoridad laboral competente imponga, tales como el de accidente en las veinticuatro primeras horas, los de alta o muerte en las cuarenta y ocho siguientes a dicho suceso, el personal accidentado, sus familiares y, en general, cualquier agente que por su cometido u ocasión le corresponda, estarán obligados a cumplir, entre otras, las siguientes prevenciones:

- A prestar los primeros auxilios al accidentado, con arreglo a las órdenes concretas establecidas, o a falta de éstas, las que dicte el sentido común a favor de la mejor asistencia del lesionado.
- A recoger en los primeros momentos los datos circunstanciales, nombre de las personas que presenciaron el hecho y, en general, cualquier información que pueda conducir el día de mañana a conocer de manera fehaciente la verdad del hecho sucedido.
- A dar cuenta por escrito al Jefe superior inmediato, o al que haga sus veces, de la noticia del accidente en el plazo más breve.

Art. 6.º Corresponde especialmente al lesionado someterse a la vigilancia y dirección facultativa de los Médicos designados por la Empresa y cumplir cuantas prescripciones le sean ordenadas para su cura, tratamiento y rehabilitación de funciones, absteniéndose de efectuar acto alguno que pueda ir en contra, si no es por el cauce previsto en los artículos 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, para los supuestos de disconformidad en el tratamiento médico, intervenciones quirúrgicas, etc.

IV

TRAMITACIÓN

Art. 7.º Las Dependencias correspondientes de los Departamentos, Divisiones y Servicios acomodarán la tramitación en caso de accidente a lo establecido en cada momento por la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria, debiendo tener presente, en todo caso, que:

- El parte de accidente del trabajo, establecido en el artículo 15 del Reglamento, debe ser cursado, en todos los casos, sin perjuicio de que se haga constar en él, cuando se creyera oportuno, que la Red Nacional no conceptúa la lesión sufrida como accidente de trabajo, bien por fuerza mayor, caso fortuito, imprudencia extraprofesional o cualquier otra circunstancia que justifique el tomar tal decisión.
- Cursar los partes a la Delegación de Trabajo o alcaldía dentro de las cuarenta y ocho horas, consignando el nombre y domicilio del facultativo designado por la Empresa para la asistencia del accidentado.
- Que en caso de defunción del agente debe notificarse a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Que en caso de incumplimiento por parte del accidentado de las prescripciones a que debe acomodarse su conducta debe también comunicarse seguidamente a la Delegación de Trabajo correspondiente.
- Remitir por duplicado a la Delegación de Trabajo boletín estadístico, de acuerdo con el modelo aprobado por Orden de 16 de enero de 1940, debiéndose enviar un tercer ejemplar del mismo al organismo encargado en la Red de confeccionar las estadísticas y partes anuales.

Art. 8.º Cuando las circunstancias en que sobrevenga el accidente pudieran dar lugar a dudas en orden a si es o no protegible por la Ley de Accidentes del Trabajo, o cuando exista una definitiva discrepancia entre la resolución adoptada por la Red y la pretensión del agente lesionado, la Jefatura de la Dependencia a que corresponda vendrá obligada a efectuar una información sumaria documentada sobre la forma y circunstancias en que sucedió el hecho, para remitirla en consulta a la superioridad, recabando antes, en el caso de que sea preciso, dictamen de la Asesoría Jurídica de la Red, a quien se le acompañarán los antecedentes del suceso.

Art. 9.º Los derechos otorgados por la legislación de accidentes del trabajo son irrenunciables, estando prohibida cualquier transacción o conciliación sobre los mismos, y, por tanto, cualquier reclamación que se intente deberá ser tramitada y resuelta:

- Si se trata de infracciones reglamentarias, por la autoridad laboral administrativa correspondiente (Delegación Provincial de Trabajo, Inspección Técnica de Previsión Social, Inspección Nacional de Centros Regidos por el Estado o autoridades superiores del Ministerio de Trabajo).
- Por las Magistraturas de Trabajo, cuando se discutan diferencias de fondo sobre la interpretación de las disposiciones que regulan la protegibilidad del accidente y sus consecuencias de orden económico.
- Por los Tribunales ordinarios de Justicia, cuando se trate de concretar responsabilidad penal nacida de la comisión de un delito o falta, o indemnización civil de daños y perjuicios al margen de los preceptos de la legislación laboral.

Art. 10. Los derechos y las acciones para reclamarlos ante los Tribunales se pierden en el transcurso del tiempo por caducidad o prescripción, que pueden ser aplicadas de oficio por las Magistraturas de Trabajo, con independencia de la voluntad de las partes. Por ello se recuerda a los accidentados y a sus familiares que:

- Prescriben a los tres años las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones sobre accidente del trabajo.
- Las pensiones vencidas y no reclamadas prescriben a los cinco años.
- En caso de muerte de un agente, si no reclaman sus familiares antes de los tres años la indemnización correspondiente tendrá que ser ingresada por la Red al Fondo de Garantía de la Caja Nacional.
- Pueden revisarse las rentas por incapacidad durante seis años, contados desde la fecha en que ocurrió el accidente.
- En caso de muerte del accidentado, antes de los dos años de la fecha en que ocurrió el accidente, y dentro de los

tres meses siguientes a la fecha de la defunción podrán los familiares pedir la revisión del expediente

f) Transcurridos seis años de la fecha de constitución definitiva de la renta no podrá pedirse nueva revisión.

g) La protesta contra el alta médica debe hacerse en el acto.

h) Cuando el agente decida nombrar particularmente Médico para su asistencia debe comunicarlo a la Delegación de Trabajo y a la RENFE, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

i) Las discrepancias sobre intervención quirúrgica o tratamientos médicos deben acomodarse a lo establecido en los artículos 23 y 25 ya concordantes del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo.

V

INDEMNIZACIONES

Art. 11. Los agentes que hayan sufrido accidente del trabajo percibirán, durante el tiempo que dure su incapacidad temporal, el 90 por 100 de su sueldo o jornal base y percepciones fijas y el 75 por 100 de las eventuales.

Art. 12. Si como consecuencia del accidente falleciese el agente fuera de su residencia habitual correrá de cargo de la Red el pago de la diferencia que puedan representar, por exceso, los gastos de traslado del cadáver a su residencia y del entierro en la misma, en relación con el importe de la indemnización preceptiva de gastos de sepelio establecida en la Ley de Accidentes. A este objeto, el respectivo Jefe local de la residencia en que ocurra el accidente, puesto de acuerdo con los familiares, se ocupará de las diligencias precisas para efectuar tales gastos y cursará la factura justificativa al Departamento u organismo central correspondiente. En el caso de que el importe de los gastos sea inferior al de la indemnización de gastos de sepelio, se abonará la diferencia a los familiares

VI

REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE LOS AGENTES CON INCAPACIDAD PERMANENTE

Art. 13. Los agentes que resulten incapacitados parciales permanentes y que conserven facultades para realizar cualquier otro trabajo ferroviario, según dictamen de la División Sanitaria de la Red, serán preferentemente readmitidos en vacantes de cargos sedentarios compatibles con su aptitud física, acreditándoseles, como retribución, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, la diferencia entre la renta vitalicia que perciban de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y el importe del sueldo o jornal correspondiente a la categoría en que reingresen.

VII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 14. Constituirá objetivo preferente de la Red y de sus agentes el más celoso cumplimiento de cuantas disposiciones existen y en lo sucesivo se dicten, encaminadas a la prevención del riesgo profesional, con las medidas derivadas a favor de la higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 15. Corresponde a la Jefatura de las respectivas Dependencias el cumplimiento de lo dispuesto en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobados por Real Orden de 2 de agosto de 1900; Real Decreto de 25 de enero de 1908; Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, y de cuantas disposiciones se dicten por la Dirección de la Red, de acuerdo con las orientaciones que dé en cada momento Ministerio de Trabajo a través de los organismos técnicos en la materia.

Art. 16. La Comisión de Seguridad e Higiene, constituida en el Jurado de Empresa, aparte de las funciones que le confiere la Orden de 21 de septiembre de 1944, tendrá a su cargo una misión de coordinación con el fin de aunar iniciativas y experiencias aisladas. Prestará toda la colaboración precisa para la disminución del riesgo de accidentes y mejora de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 17. Será también misión de la Comisión de Seguridad del Jurado de Empresa estudiar las medidas e innovaciones que se propongan en materia de salubridad e higiene para su posterior aprobación por la Dirección de la RENFE. Las normas específicas y detalladas en desarrollo de esta materia serán sometidas a la aprobación superior por los mismos trámi-

tes del Reglamento de Régimen Interior e incorporadas a éste como anejo.

Asimismo figurarán como anejos al Reglamento las normas que se establezcan como desarrollo, dentro de las peculiaridades que en la RENFE concurren, de las disposiciones relativas a Servicios Médicos de Empresa.

VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. Cuando por consecuencia de la indebida o negligente conducta de la Jefatura de una Dependencia grupos de agentes o agente determinado se imponga a la Red por la autoridad laboral alguna sanción, la Red podrá sancionar al agente o agentes responsables con arreglo a las normas del capítulo II, título IX.

TÍTULO XII

Comedores

Artículo 1.º La Red habilitará locales-comedores para su personal en los Centros de Trabajo en que, por el número de sus productores, se considere necesario, dotándolos de los servicios, mobiliario y enseres precisos para su puesta en marcha.

Art. 2.º Estos comedores funcionarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Organización Sindical, a cuyo cargo correrá la administración de los mismos.

Art. 3.º Formará parte de las Juntas Rectoras que se designen por el Jurado de Empresa y Organización Sindical para el funcionamiento de los servicios de los Comedores Sindicales un Vocal representante de la RENFE designado por ésta.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se determina el material náutico de que deben ir provistos los buques mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

El material náutico de que deben ir dotados los buques mercantes nacionales está definido en dos disposiciones distintas: en la Real Orden de 12 de febrero de 1914 y en el Reglamento de Aplicación a los Buques Mercantes Nacionales, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por Decreto de 20 de junio de 1958, sin que en ninguna de ellas figure una relación completa del material náutico reglamentario, lo que ha dado lugar a confusiónismo que conviene aclarar incluyendo en una sola disposición el número y tipo de aparatos que deben llevar cada clase de buques. Igualmente procede unificar los diversos modelos de «Certificados de Reconocimiento de Material Náutico» que hoy se expiden por las Direcciones Locales de Navegación acreditando la existencia a bordo de dichos aparatos y la garantía que los mismos ofrecen.

Por lo expuesto, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante y lo informado por la Dirección General de Navegación, dispongo:

Artículo 1.º Los buques mercantes nacionales irán provistos del equipo de material náutico que se fija en el anexo 1 a esta Orden, según la clasificación que a cada buque corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Regla 2 del vigente Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 2.º El cumplimiento de lo que se ordena en el artículo precedente se acreditará mediante el oportuno «Certificado de Reconocimiento de Material Náutico», cuyo modelo se adjunta como anexo 2 a esta Orden y cuya expedición corresponderá a los Directores locales de Navegación. El plazo de validez será análogo al de los Certificados de Seguridad que al buque correspondan, esto es, un año para los de pasaje y dos años para los demás.

Art. 3.º Todos los compases magnéticos de que vayan dotados los buques nacionales estarán amparados por «Certificado de Garantía», expedido por el Instituto Hidrográfico de la Marina que previene la Orden ministerial de 31 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 229). El plazo de validez de este certificado será el que fije dicho Instituto.